



# PODER LEGISLATIVO

## DICTAMEN COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA

**DIP. LORENA MARBELLA GONZÁLEZ DÍAZ  
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL PRIMER  
PERIODO EXTRAORDINARIO DE SESIONES DEL PRIMER  
AÑO DE EJERCICIO CONSTITUCIONAL DE LA XVI LEGISLATURA  
AL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR  
P R E S E N T E.-**

**HONORABLE ASAMBLEA**

**DICTAMEN QUE PRESENTA LA COMISIÓN PERMANENTE DE PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA, RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, PRESENTADA POR EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, MEDIANTE LA QUE SE PROPONEN REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, DE LA LEY DE MECANISMOS ALTERNATIVOS DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y DEL CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

### **ANTECEDENTE**

**ÚNICO.-** Con fecha 30 de octubre de 2019, se presentó por el Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante la que se proponen reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, reformas, adiciones y derogaciones a diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial



## PODER LEGISLATIVO

del Estado de Baja California Sur, de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Baja California Sur y del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, misma que con fecha 31 de diciembre del mismo año, fue turnada a la Comisión Permanente de Puntos Constitucionales y de Justicia para su estudio y dictamen, por lo que quienes integramos la citada Comisión, emitimos ahora el dictamen correspondiente bajo los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** El Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Baja California Sur, está facultado para presentar iniciativas ante el Honorable Congreso del Estado, en términos de lo que disponen los artículos 57, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y 100 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, por lo que por su origen es procedente su análisis y dictaminación, debiendo expresar asimismo, que esta Comisión que dictamina es competente para conocer y resolver sobre la misma, de acuerdo a lo que se establece en los artículos 45 y 46 de la misma Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur.

**SEGÚNDO.-** En su exposición de motivos señala la iniciadora que las reformas constitucionales de marzo de 2008 en materia de justicia penal, de mayo de 2015, en materia anticorrupción, y las de febrero de 2017, en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias, han requerido del “Poder



## PODER LEGISLATIVO

Judicial la revisión integral de los artículos conducentes de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, así como de otras leyes locales para dotar de mayor orden, continuidad y sistematización al marco normativo” que rige este “servicio público sustantivo de administrar justicia, con la finalidad de asegurar que prevalezca la armonía y congruencia entre los distintos cuerpos normativos concurrentes, procurando en todo momento la seguridad jurídica y el Estado de Derecho que deben prevalecer en nuestra entidad en beneficio de la sociedad sudcaliforniana.”

Se precisa además en la iniciativa, la necesidad de reformar disposiciones relativas a Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias a efecto que exista armonía entre la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, de la cual se desprende que en el Centro Estatal de Justicia Alternativa de Baja California Sur, es una dependencia auxiliar de la Administración de Justicia del Poder Judicial, en la cual independientemente de la prestación de servicios por servidores públicos, lo pueden prestar personas físicas privadas, profesionales independientes, capacitados y certificados por la institución para la aplicación de los procedimientos previstos en la Ley de la materia, y para intervenir como facilitadores de la comunicación y la negociación entre particulares involucrados en una controversia.

Al respecto se precisa en la iniciativa, que mientras que los servidores públicos del Centro de Justicia Alternativa por el incumplimiento de las disposiciones de



## PODER LEGISLATIVO

la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Baja California Sur, les es aplicable el régimen constitucional y legal en materia de responsabilidades administrativas, tratándose de los profesionistas independientes, denominados en la ley de la materia como “*Especialistas Privados*” existe una laguna legislativa respecto del régimen administrativo que les será aplicable cuando infrinjan la ley, por ello, proponen reformar los artículos 23, 24 y 38 de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Baja California Sur, para establecer que sin perjuicio de las responsabilidades legales en que pudiera incurrir el Especialista Público o Privado en el ejercicio de su función, cometerá infracción a dicha Ley el que incumpla el catálogo de obligaciones previstas en la misma, precisándose que el órgano administrativo correspondiente del Poder Judicial, de acuerdo a sus atribuciones, investigará, substanciará y resolverá sobre las quejas de los mediados por probables infracciones del Especialista Público o Privado, así como de los reportes de visita de supervisión y monitoreo que realice al Centro Estatal de Justicia Alternativa, cuando se haya detectado la posible comisión de una infracción, estableciéndose también que las sanciones administrativas aplicables a los Especialistas públicos o privados serán impuestas por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, enumerando los elementos de juicio que serán considerados para la aplicación de dichas sanciones, aclarando que en el caso de las sanciones administrativas aplicables a los Especialistas Privados serán impuestas de conformidad con el procedimiento previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur y el Reglamento de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Baja



## PODER LEGISLATIVO

California Sur, y que las sanciones aplicables consistirán en amonestación pública o privada, multa de 20 hasta 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, suspensión temporal de la certificación otorgada por el Centro Estatal de Justicia Alternativa de Baja California Sur o revocación de la misma, proponiéndose el procedimiento correspondiente en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, por lo que para ello, es necesario reformar los artículos 113, 124, 184 y 242, y adicionar un artículo 174 Bis, en los cuales, en su orden, se establece como atribución del Consejo de la Judicatura, resolver los procedimientos de quejas administrativas presentadas en contra de los auxiliares de la administración de justicia, entre los cuales se contempla con tal calidad a los especialistas públicos y privados a que se refiere la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado, la resolución de un recurso de reclamación, el procedimiento para sancionar a los Especialistas Privados por infracciones a la Ley de la materia que los rige, así como la facultad del Visitador General para sustanciar hasta el estado de resolución las quejas administrativas que se interpongan en contra de dichos Especialistas Privados.

Por otra parte, en la iniciativa que se dictamina se propone en relación al régimen de responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos del Poder Judicial, establecido en la Ley Orgánica en los artículos 234, 235, 236, 237, 238, 239 y 242, el establecimiento y clasificación de las faltas administrativas en que incurran los servidores públicos del Poder Judicial en general, como graves o no graves, así como en las que incurran el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, el Presidente del Consejo de la Judicatura, los



## PODER LEGISLATIVO

Magistrados y Consejeros de la Judicatura, los Jueces, los Secretarios de Acuerdos del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, los Secretarios de Acuerdos de las Salas y los Juzgados, así como de los Actuarios y Notificadores, esta reforma, tiene como base los artículos 9, fracción V, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y el numeral y fracción homóloga de Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, y el artículo 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, de los cuales se desprende y se garantiza la independencia judicial de este poder público.

En adición, se observan reformas en los artículos 14, 44, 113, 115 y 135 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, así como la derogación de una de las fracciones del artículo 32 de la ley citada, ya sea para aclarar técnicamente sus hipótesis normativas y, o, para armonizar dichos supuestos con el régimen de responsabilidades administrativas propuestos, o del Sistema Estatal Anticorrupción, a efecto de que no existan antinomias entre las normas internas de la Ley Orgánica citada, de las que se desprendan argumentos e impugnaciones por incertidumbre o inseguridad jurídica.

Señala la iniciadora que otro de los temas de interés del Poder Judicial, tiene que ver con la normatividad orgánica y de atribuciones que regule la función jurisdiccional que se ejerza en materia laboral, derivada de la reforma constitucional en la materia, del mes de febrero de 2017, por lo que para tales efectos se proponen reformas a los artículos 40, 50, 63, 66, 67, 133, 159, 162, 164, 200, 233, 238, 242, 255, 266 y 268 y la adición de los artículos 48 Bis, 63



## PODER LEGISLATIVO

Bis y 64 Bis a la misma Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, así como la modificación de la denominación del Título Cuarto y de su Capítulo Primero y Tercero, para contemplar en los mismos a los Tribunales Laborales.

Por otra parte y en materia administrativa, se propone que el Poder Judicial cuente con atribuciones legales para que pueda requerir por sí misma el pago a las instituciones afianzadoras, cuando la autoridad jurisdiccional ordene hacer efectivas las fianzas y poder actuar como órgano ejecutor dentro del procedimiento de ejecución de multas de naturaleza jurisdiccional, y concentrar y administrar con autonomía los ingresos por derechos, productos y aprovechamientos, incluyendo las multas referidas.

Establecen que “En este orden, reviste la mayor importancia que la aplicación de multas como medida de apremio o como sanción no pierda su eficacia jurídica y coactiva ante las dificultades que entraña el que otro poder público utilice sus recursos humanos y materiales para hacer efectivas dichas multas o para reclamar el pago de fianzas, cuando tales órganos priorizan principalmente la recaudación de sus propios ingresos fiscales y de aquellos que con motivo de convenios con la Federación debe llevar a cabo.”

“La posibilidad legal de la reforma propuesta se basa en el actual contenido normativo del artículo 8 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur que, en lo que a la reforma propuesta interesa, de sus párrafos segundo y tercero se deduce que la administración y recaudación de todos los ingresos del Estado aun cuando sean destinados para un fin





## PODER LEGISLATIVO

específico, serán competencia de la Secretaría de Finanzas, la cual podrá ser auxiliada por organismos públicos por disposición de la ley, o por autorización de la Secretaría de Finanzas del Estado; asimismo, establecer que el pago deba efectuarse en tales organismos públicos como auxiliares en la administración y recaudación de los ingresos mencionados.”, destacándose a manera de ejemplos lo que se hace en las legislaciones de la Ciudad de México específicamente al artículo 337, fracción III, que contiene la posibilidad legal de que el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México concentre y administre los ingresos que obtenga por la recaudación de derechos, productos y aprovechamientos; asimismo, la posibilidad legal otorgada en el Estado de Hidalgo a su Poder Judicial, que por disposición del artículo 8 de su Código Fiscal determina que todas las autoridades judiciales son auxiliares de la Secretaría de Finanzas, dilucidándose que el fin que se induce de dicha norma es el cobro coactivo de multas judiciales, como se desprende de la tesis de jurisprudencia, cuyo rubro es: *“FIANZAS PENALES QUE GARANTIZAN EL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES PROCESALES ANTE AUTORIDADES JUDICIALES DEL ESTADO DE HIDALGO. EL REQUERIMIENTO DE PAGO PARA HACERLAS EFECTIVAS REALIZADO POR EL DIRECTOR DEL FONDO AUXILIAR DEL PODER JUDICIAL LOCAL, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 8o. DEL CÓDIGO FISCAL DE LA ENTIDAD, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES”*.

En relación a los párrafos anteriores, proponen “reformular el artículo 8 y adicionar un inciso al artículo 11 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, otorgando facultades a las autoridades judiciales





## PODER LEGISLATIVO

o administrativas del Poder Judicial del Estado a efecto de que funjan como autoridades auxiliares de la autoridad fiscal, así como para que los fondos que se recauden, provenientes de Derechos, cuando se presten servicios por órganos jurisdiccionales o dependencias del Poder Judicial del Estado, goce de autonomía para concentrarlos y administrarlos, así como los ingresos por productos y aprovechamientos, incluyendo multas, con base en las disposiciones que al respecto emita el Consejo de la Judicatura, además de las correlativas reformas en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur que otorguen atribuciones específicas al titular del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia para requerir el pago de fianzas y para hacer efectivas las multas judiciales, incluso si para estas últimas es necesario llevar a cabo el procedimiento de ejecución conforme al procedimiento establecido en el código de la materia.”

Finalmente precisan que: “En cuanto a las reformas y adiciones relacionadas con el sistema penal acusatorio, en su mayoría obedecen a la necesidad de una reorganización administrativa, impostergable para la adecuada gestión de los procesos, a poco más de cuatro años del inicio de operaciones en el primer juzgado penal del sistema acusatorio en la entidad y pasados ya, los tres años de operación de dicho sistema en la totalidad de los juzgados penales acusatorios en el Estado, proyecto para el cual se intercambiaron experiencias y asimilaron buenas prácticas compartidas por los Poderes Judiciales de los Estados de Baja California, Querétaro y Guanajuato, con los que se tuvo un estrecho acercamiento a través de visitas *in situ* a las áreas de gestión de nuestros Juzgados Penales del Sistema Acusatorio; de cuyo ejercicio derivó la



## PODER LEGISLATIVO

emisión del *ACUERDO GENERAL NÚMERO 003/2019 DEL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINAN ENUNCIATIVAMENTE LA **ADOPCIÓN E IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS URGENTES A CORTO Y MEDIANO PLAZO EN LOS JUZGADOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO DEL ESTADO**; EN MATERIA NORMATIVA, DE REDISEÑO DE LA GESTIÓN DE PROCESOS JURÍDICO-ADMINISTRATIVOS, RESTRUCTURACIÓN ORGÁNICA, LA REVALUACIÓN DE PERFILES, PUESTOS Y FUNCIONES DE LOS OPERADORES ADMINISTRATIVOS, ACCIONES OPERATIVAS Y DE INTERRELACIÓN CON OTRAS INSTITUCIONES OPERADORAS, EL FORTALECIMIENTO DEL USO DE TECNOLOGÍAS E INFRAESTRUCTURA, SUPERVISIÓN Y EVALUACIÓN DE LA OPERACIÓN*; **emanado de la Sesión Plenaria de fecha 9 nueve de mayo de 2019 dos mil diecinueve**; instrumento en el que por lo que hace a la esfera normativa, se acordó gestionar lo conducente ante el Honorable Tribunal Superior de Justicia de este Poder Judicial a efecto de que en ejercicio de la facultad otorgada a dicho órgano colegiado por el artículo 14 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, se presentara una iniciativa de reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, enunciativamente con la finalidad de establecer que para todos los procesos penales del sistema acusatorio que lleguen a etapa de juicio oral, el **tribunal de enjuiciamiento sería unitario**, con efectos a partir de los autos de apertura que se dicten una vez entrada en vigor la reforma; incluir la **reestructuración de las actuales Coordinaciones Regionales Administrativas**; dotar de **fe pública** al responsable del área de Gestión Administrativa de los Juzgados Penales del



## PODER LEGISLATIVO

sistema acusatorio y se estudiará la factibilidad jurídica de otorgar facultades al titular de esta área para auxiliar a los jueces en el trámite de Juicios de Amparo, no solo en la proyección sino para rendir informes previos y justificados; precisar que la facultad para **programar audiencias** corresponde únicamente al área de gestión administrativa, sin injerencia del personal jurisdiccional; crear la figura del **Juez Coordinador**, como funciones interlocutoras entre los propios jueces de control y enjuiciamiento, con el área de gestión y con el Consejo, entre otros, aspectos.”

Al referirse en los particulares a las reformas planteadas la Iniciadora dice que:

“Por lo que hace a la propuesta de reforma al **artículo 24 segundo párrafo**, esta obedece a la necesidad de eliminar el impedimento que actual e indebidamente existe en la segunda instancia, para que un Magistrado conozca de la apelación contra resoluciones emitidas por los Tribunales de Enjuiciamiento, cuando haya conocido previamente de apelaciones derivadas de la etapa de investigación o intermedia en un mismo proceso penal; ya que el mencionado impedimento, en términos de lo dispuesto por los artículos 20 Apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 37 fracción IX del Código Nacional de Procedimientos Penales, se limita a los **Jueces del Tribunal de Enjuiciamiento**, que hayan fungido como Jueces de Control en el mismo procedimiento, esto es, el impedimento se limita a la primera instancia y por tanto, **no aplican para la Alzada**, en el supuesto de que uno de los Magistrados haya conocido de una o más apelaciones en etapas previas a juicio dentro de una misma causa penal y le corresponda finalmente conocer de la apelación contra la sentencia definitiva dictada por el



## PODER LEGISLATIVO

Tribunal de Enjuiciamiento; interpretar de otra manera el texto constitucional y el correlativo a la norma adjetiva nacional, sería darle alcances inexigibles a la norma e implicaría contar con un mayor número de Magistrados o bien que estuvieran conociendo de apelaciones contra resoluciones dictadas por los Tribunales de Enjuiciamiento Magistrados de las materias distintas a la Penal.”

“En cuanto a la derogación de la fracción XXV del artículo 46, relativa a las atribuciones de los **Jueces de Ejecución de Sanciones Penales**, esta se sustenta en que la reforma propuesta al artículo 55 de la misma Ley, ya que no correspondería a la nueva redacción que para el mencionado precepto se propone en esta misma iniciativa, resultando innecesario incorporar en otro artículo la disposición que se deroga, en virtud de que el texto del artículo 58 de la propia Ley Orgánica, otorga a los Jueces de Ejecución Penal las facultades que establece la Ley Nacional de Ejecución Penal y las Leyes de aplicación supletorias en la materia.”

“Las reformas propuestas al artículo 49, fracciones III, V, VII, VIII, IX, X, XI y XIII, obedecen a la necesidad de armonizar dichas disposiciones a la creación de la figura denominada **Administrador de Gestión Jurídico Administrativa de Juzgado**, que más adelante se explicará.”

“El cambio de denominación del Capítulo Segundo del Título Cuarto, estriba en la necesidad de incorporar en dicho Capítulo a la **Coordinación Estatal de Gestión para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio y a los Administradores de Gestión Jurídico Administrativa de Juzgado**,”



## PODER LEGISLATIVO

“La nueva redacción propuesta para el segundo párrafo del **artículo 53**, establece que en todos los casos, los **Tribunales de Enjuiciamiento serán unipersonales o unitarios** y estarán conformados por un Juez que no haya conocido de las etapas previas al Juicio de que se trate; esta disposición obedece a un **plan de gradualidad, expresado en la exposición de motivos** de la Iniciativa que dio origen al Decreto 2421, con el que se expidió la actual Ley Orgánica de este Poder Judicial, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 31 de diciembre de 2016, pues como sabemos, la Ley Orgánica anterior a la vigente, establecía que en todos los casos el Tribunal de Enjuiciamiento debía conformarse en forma colegiada, integrado por tres Jueces; *así, en la mencionada exposición de motivos se justificó que dicha propuesta se sustentaba en que **no existía disposición constitucional o legal que obligara a que el mencionado Tribunal de Enjuiciamiento debiera conformarse colegiadamente**, precisando que si bien es cierto, en un escenario ideal, donde no existieran limitaciones presupuestales, dicha fórmula sería la idónea, pues al contar con un panel colegiado de jueces, se distribuyen de manera más equitativa sus funciones en la audiencia, como Presidente, Relator y tercer integrante; sin embargo se razonó que también es verdad, que en la mayoría, si no es que en todos los Poderes Judiciales, existen limitaciones de carácter presupuestal que hacen inaccesible esa opción, considerando además que atendiendo a una disposición expresa constitucional y procesal, los Jueces que intervienen en las etapas previas al Juicio están legalmente impedidos para integrar Tribunal de Enjuiciamiento (fenómeno conocido doctrinalmente como “contaminación”);* bajo los mencionados argumentos se acotaron los supuestos en que dicho tribunal



## PODER LEGISLATIVO

sería colegiado, **evitando transitar en un solo paso a los Tribunales de Enjuiciamiento unitarios para todos los casos, como ya lo habían hecho algunos Poderes Judiciales**, limitando las causas penales en las que atendiendo al impacto social del hecho, número de imputados o de delitos materia de la misma, los Tribunales de Enjuiciamiento serían colegiados, concretamente limitando los tribunales colegiados a aquellas causas penales que tuvieran como materia del Juicio los delitos de **homicidio doloso y violación**, en todas las modalidades, así como cuando se trate de los delitos de **secuestro y trata de personas**, previstos en las Leyes Generales de esas materias y cuando en una misma causa fuesen **tres o más acusados** o fueren materia del juicio **tres o más delitos**; estableciendo por exclusión que en los demás casos, estos tribunales serían unitarios o unipersonales; **así pues, a la fecha resulta indispensable transitar a la conformación de tribunales de enjuiciamiento unipersonales, en todos los casos, puesto que mantener la actual conformación de los mismos, implicaría incrementar exponencialmente el número de jueces, circunstancia que no sería financieramente viable.**”

“La nueva redacción propuesta para los **artículos 55 y 56**, obedece por un lado a eliminar las facultades que **enunciativamente** y en ese orden, dichos artículos establecen para los Jueces de Control y el Tribunal de Enjuiciamiento, pues finalmente las facultades de dichos órganos jurisdiccionales las establece el propio Código Nacional de Procedimientos Penales, incorporando otras facultades y obligaciones expresas; y en el caso del **artículo 55**, se introduce la creación de la figura del **Juez Coordinador**, que representa un cargo honorífico



## PODER LEGISLATIVO

y se concibe como un enlace para la centralización de las peticiones y requerimientos que los jueces realicen al Administrador de Gestión Jurídico Administrativa del juzgado de su adscripción, a la Coordinación Estatal de Gestión para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio, y al Consejo de la Judicatura o a otros operadores del sistema penal, según corresponda; en tanto que el ajuste a la redacción de los dos últimos párrafos de estos preceptos, se hace solo para referirse a Jueces de Control o Tribunales de Enjuiciamiento, según corresponda en cada artículo, sin modificar su esencia.”

“Se propone modificar la denominación de la **Sección IV** del Capítulo Segundo del Título Cuarto, para regular en dicha Sección a la **Coordinación Estatal de Gestión para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio**, en lugar de la actual **Coordinación Administrativa de Juzgados**; así, la propuesta implica sustituir en su totalidad el texto del actual **artículo 59**, para incorporar en el mismo la creación de la mencionada Coordinación Estatal de Gestión, como una instancia de **supervisión, evaluación, planeación y coordinación de la gestión jurídica administrativa de los Juzgados penales acusatorios del Estado.**”

“En este contexto, la propuesta implica también, el cambio de denominación de la **Sección V** del Capítulo Segundo del Título Cuarto, para regular en ella a los **Administradores de Gestión Jurídico Administrativa de Juzgado**; figura que viene a sustituir a las Coordinaciones Regionales de Gestión y crear en cada Juzgado una autoridad de gestión jurídico administrativa, con mando vertical sobre el personal administrativo a su cargo, pues con la actual estructura





## PODER LEGISLATIVO

regional, no se tiene un mando presencial en cada Juzgado penal acusatorio; asimismo por cuestiones de operatividad y austeridad presupuestal, en el mismo precepto se propone una reestructuración del personal que estaría a cargo de los Administradores de Gestión Jurídico Administrativa de Juzgado, a efecto de que la carga de trabajo pueda asignarse más equitativamente entre el personal que funja como **auxiliar de sala y causa**; esto es, que el personal asignado a las mencionadas áreas, pueda realizar las funciones que correspondan a una u otra, según le sean asignadas por el superior jerárquico, conforme a las necesidades del servicio, pues como se concluyó en el artículo segundo del mencionado Acuerdo General 003/2019, *la actual **estructura conformada por jefaturas y encargados de área resulta onerosa, poco funcional y genera desequilibrio en la distribución o asignación de cargas de trabajo**, lo que provoca complicaciones en el seguimiento oportuno de los procesos.*”

“Acorde con la mencionada reestructuración, la nueva redacción propuesta para el **artículo 61**, obedece a la necesidad de incorporar en el mismo las **facultades de los Administradores de Gestión Jurídico Administrativa de Juzgado**, dotándoles de fe pública, para efecto certificar las actuaciones procesales y facultándoles para rendir los informes previos y justificados que soliciten las Autoridades Judiciales Federales en los juicios de amparo, en los que los Jueces de Control o el Tribunal de Enjuiciamiento sean señalados como autoridad responsable, con lo que se evitaría distraer a los juzgadores de su función sustancial, entre otros aspectos.”



## PODER LEGISLATIVO

“Por cuanto hace a la actual Sección V del Capítulo Segundo del Título Cuarto, denominada **Disposiciones Comunes**, se propone reenumerar la misma, para quedar como **Sección VI**, del mismo Título y Capítulo.”

“Finalmente, respecto a las reformas que inciden en el sistema penal acusatorio, las propuestas a los artículos 115 fracciones V y XIV, 120 primer párrafo, 182 primer párrafo, 233, 242 fracción I y 266 último párrafo, obedecen a la necesidad de armonizar dichas disposiciones con la creación de la Coordinador Estatal de Gestión y la incorporación de los Administradores de Gestión Jurídico Administrativa de Juzgado.”

**TERCERO.-** Esta Comisión de Puntos Constitucionales y de Justicia, precisa que en las consideraciones que formarán parte de este dictamen, únicamente se harán observaciones en relación a los artículos, fracciones o incisos que por alguna circunstancia requieran, a juicio de sus integrantes, de alguna modificación, haciéndose las consideraciones pertinentes de las razones de los cambios que en su caso se propongan, su argumentación y la motivación y fundamentación que sirva de base para proponerlos, así como la redacción final de las modificaciones de la normas jurídicas que formarán parte del Proyecto de Decreto que será sometido a la Consideración de esta Honorable Asamblea.

**CUARTO.-** Iniciaremos nuestro estudio con la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contiene la iniciativa que se dictamina, específicamente al artículo 89, cuya propuesta es que a los jueces en materia laboral, corresponde también la función jurisdiccional, dicha reforma



## PODER LEGISLATIVO

indudablemente sería procedente, sin embargo, tal disposición ya ha sido incorporada a la fracción **XII**, del citado artículo 89, según consta en el Decreto 2805, expedido por el Honorable Congreso del Estado, el día 14 de diciembre de 2021, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, el día 27 de diciembre del mismo año 2021.

Finalmente y por lo que a este considerando se refiere, atendiendo al contenido del artículo 116 párrafo segundo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California Sur, quienes integramos la Comisión de Puntos Constitucionales y de Justicia, hemos coincidido en la necesidad ampliar el estudio a materias relacionadas con la iniciativa que se dictamina, con el objeto de democratizar los procedimientos de elección de la Presidencia del Honorable Tribunal Superior de Justicia, como se ha hecho en otras legislaciones de la República, como lo es el caso del Estado de Guanajuato, que en el artículo 83, segundo párrafo de su Constitución Política, dice que el “Presidente podrá ser reelecto sólo para un período más.” y quienes además, solo pueden ocupar este cargo por dos años, es por ello que proponemos reformar el artículo 95 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y proponemos en el Proyecto de Decreto que sometemos a consideración de la Honorable Asamblea, que dicho artículo diga lo siguiente:

“95.- El Tribunal Superior de Justicia funcionará en los términos que lo determine la Ley orgánica. El Tribunal, en escrutinio secreto, en la primera sesión que se celebre durante el mes de abril del año en que se haga la designación, nombrará de entre **las Magistradas y Magistrados a quien ocupará la Presidencia** del Tribunal Superior de Justicia **por un periodo de**



## PODER LEGISLATIVO

**dos años, después de los cuales no podrá ser reelecto. *La presidencia deberá ser rotatoria y encabezada alternadamente entre hombres y mujeres en cada periodo.***

Asimismo, y en razón de la reforma al artículo 95 de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, a que aludimos en párrafos anteriores, y a efecto de armonizar esta reforma Constitucional, con la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se propone en el Proyecto de Decreto, reformar también su artículo 18, para alinearlos con la reforma constitucional antes citada y el cual dirá lo siguiente:

“Artículo 18.- El Presidente del Tribunal Superior de Justicia será electo por mayoría de votos en escrutinio secreto en la primera sesión plenaria celebrada durante el mes de abril de cada **dos años**, que estará presidida por el Magistrado de más edad. El Presidente no integrará Sala.

**QUINTO.-** Por lo que se refiere a las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en su Capítulo Segundo, esta Comisión de Puntos Constitucionales y de Justicia no tiene observaciones y por lo tanto considera procedente la reforma a su denominación que sustituye a “**LA COORDINACIÓN ADMINISTRATIVA DE JUZGADOS**”, por “**LOS ADMINISTRADORES DE GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA DEL JUZGADO**”, que de acuerdo a la iniciativa que se dictamina serán los responsables de dirigir las labores jurídico administrativas del juzgado de su adscripción, acordando con el Coordinador de jueces aquellos aspectos donde se requieran acciones conjuntas; informar a la Coordinación Estatal de Gestión para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio, las incidencias relevantes que se presenten con motivo de la



## PODER LEGISLATIVO

interacción con personal de otras instituciones operadoras o bien entre los jueces y el personal a su cargo; Certificar las actuaciones procesales que le soliciten las partes o autoridades competentes, rendir los informes previos y justificados que soliciten las Autoridades Judiciales Federales en los juicios de amparo, en los que los Jueces de Control o el Tribunal de Enjuiciamiento sean señalados como autoridad responsable, pudiendo acreditar delegados para que actúen en los mismos conforme a lo que dispone el artículo 9 de la Ley de Amparo, establecer la programación de las audiencias, de manera transparente y equitativa, sin injerencia del personal jurisdiccional; ejerciendo esta facultad en acuerdo con la Coordinación Estatal de Gestión, cuando deba intervenir un juez adscrito a un juzgado o partido judicial, distinto de aquél en el que deba actuar; designar el Tribunal de Enjuiciamiento; ejerciendo esta facultad en acuerdo con la Coordinación Estatal de Gestión, cuando deba integrar dicho órgano un juez adscrito a un juzgado o partido judicial, distinto de aquél en el que deba actuar; Supervisar la captura veraz y oportuna en los programas o sistemas informáticos implementados por la Dirección de informática, de los indicadores estadísticos mensuales aprobados por el Consejo de la Judicatura; Remitir al Consejo de la Judicatura y a la Coordinación Estatal de Gestión para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio, durante los primeros cinco días hábiles de cada mes un informe de los indicadores estadísticos mensuales; contribuir a la integración de las actuaciones en el sistema electrónico de gestión o de control de los órganos y dependencias del Poder Judicial, en el ámbito de su competencia; remitir dentro del improrrogable plazo de veinticuatro horas, las cantidades que le sean depositadas, a la Dirección del Fondo Auxiliar; Instrumentar y revisar físicamente los expedientes digitalizados



## PODER LEGISLATIVO

de las causas; entre otras muchas más, CAPÍTULO SEGUNDO que se denominará DE LOS JUZGADOS PENALES DEL SISTEMA ACUSATORIO, LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES, LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN, LA COORDINACIÓN ESTATAL DE GESTIÓN Y **LOS ADMINISTRADORES DE GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA DEL JUZGADO.**

Por otra parte, y en lo relativo a la reforma que se propone al artículo 53, que dice: ***“Los Tribunales de Enjuiciamiento serán unipersonales en todos los casos y estarán conformados por un Juez de Enjuiciamiento que no haya conocido de las etapas previas al Juicio de que se trate.”***, toda vez, que dicha reforma, no se contrapone con las disposiciones contempladas en el artículo 20 de nuestra Carta Fundamental, en los que se establecen los lineamientos para la integración y funcionamiento de estos tribunales y en los que no existe disposición expresa para que los tribunales penales, tengan que integrarse con tres jueces, como sucede en la actualidad, máxime si atendemos al contenido del artículo 3o., del Código Nacional de Procedimientos Penales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 5 de marzo de 2014, que en su fracción XV precisa que se entenderá por Tribunal de enjuiciamiento, al ***“Órgano jurisdiccional del fuero federal o del fuero común integrado por UNO o tres juzgadores, que interviene después del auto de apertura a juicio oral, hasta el dictado y explicación de sentencia,”*** Código que establece en su artículo 1o., ***“Las disposiciones de este Código son de orden público y de observancia general en toda la República Mexicana, por los delitos que sean competencia de los órganos jurisdiccionales***



## PODER LEGISLATIVO

***federales y locales en el marco de los principios y derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.***” por lo que en consecuencia la reforma que se plantea por la iniciadora, se ajusta al Código Nacional de Procedimientos Penales, y por lo tanto la Comisión dictaminadora la considera procedente, como procedente se considera el contenido propuesto para los artículos 55 y 56 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Estado de Baja California Sur.

**SEXTO.-** Debemos precisar sin embargo, que quienes integramos la Comisión que dictamina, hemos considerado necesario modificar algunas de las propuestas de reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, primero porque al referirse a las facultades del Administrador de Gestión Jurídico Administrativa, en el artículo 61 de la iniciativa se derogan dos párrafos, lo cual resulta incorrecto, pues se trata de una norma de nuevo cuño, que reforma en todos sus términos el artículo 61 actualmente vigente, que contenía los requisitos para ser Coordinador Administrativo de Juzgado, Jefe de Unidad de los Juzgados y Salas del Sistema Acusatorio y encargado de Área de los Juzgados y Salas del Sistema Acusatorio, mientras que el artículo 61 propuesto, contiene las facultades del Administrador de Gestión Jurídico Administrativa, lo que significa que esta disposición al ser nueva en la Ley Orgánica del Poder Judicial, no ha tenido vigencia y consecuentemente no puede contener párrafos, incisos o fracciones por derogar.

Por lo que se refiere a la derogación de la fracción XXXI, del artículo 235, que





## PODER LEGISLATIVO

establece que será causa de responsabilidad de los servidores públicos del Poder Judicial, *“Omitir presentar ante la Contraloría del Poder Judicial las copias de sus declaraciones de situación patrimonial, de intereses y fiscal, estando obligado a ello en términos de las Leyes Generales y las que en el ámbito estatal regulen el Sistema Nacional Anticorrupción y el régimen de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;”* la consideramos improcedente, toda vez que si bien es cierto, que el artículo 9 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, garantiza la independencia judicial del Poder Judicial, independencia que está prevista en el artículo 49 de la Constitución General de la República, que establece que ***“El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.”***, lo cierto es que esta disposición con toda claridad establece que dicha independencia está sujeta por lo que se refiere a la transparencia y rendición de cuentas a las atribuciones de la Auditoría Superior y de las Entidades de fiscalización de las entidades federativas, en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos, en términos de la última parte del citado artículo 9 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo que la disposición que se pretende derogar, no contiene antinomia o contradicción alguna con la norma jurídica contenida en el artículo 9 de la citada Ley General.

Por otra parte, en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el día 27 de Junio de 2017, en su TÍTULO TERCERO, DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES



## PODER LEGISLATIVO

PÚBLICOS Y ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES, Capítulo I, De las Faltas administrativas no graves de los Servidores Públicos, artículo 49, fracción IV, se establece que incurrirá en Falta administrativa No Grave el servidor público que omita **“Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley,”**, por lo que la inclusión de la disposición que se pretende derogar, que impone una obligación para los servidores públicos del Poder Judicial en su Ley Orgánica, es claro que tampoco se contrapone con disposición alguna de las contenidas en la referida fracción IV del artículo 49 de la citada Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, por el contrario, consideramos que dicho recordatorio en la Ley que regula las actividades de los servidores públicos del Poder Judicial, con toda seguridad permitirá que tengan presente esta obligación, cuya incidencia es directa en relación al principio de rendición de cuentas, establecido en el artículo 7o., de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, que dice en su primera parte, que “los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, **rendición de cuentas**, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público.”, por ello quienes integramos la Comisión que dictamina, resolvemos mantenerla en los términos en que se encuentra vigente, y que dice:

“XXXI.- Omitir presentar ante la Controlaría del Poder Judicial las copias de sus declaraciones de situación patrimonial, de intereses y fiscal, estando



## PODER LEGISLATIVO

obligado a ello en términos de las Leyes Generales y las que en el ámbito estatal regulen el Sistema Nacional Anticorrupción y el régimen de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos;”

Por lo que respecta al artículo 236, relativo a las faltas administrativas del Presidente del Tribunal Superior de Justicia, cuya iniciativa deroga sus fracciones IV, VII y IX, hecho el análisis correspondiente, los integrantes de la Comisión dictaminadora hemos coincidido en que la derogación de estas disposiciones resulta improcedente, esto es así, ya que aun cuando estas obligaciones pudieran desprenderse de lo que se ordena en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, publicada en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 27 de Junio de 2017, en especial de su LIBRO PRIMERO, TÍTULO TERCERO, DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS Y ACTOS DE PARTICULARES VINCULADOS CON FALTAS ADMINISTRATIVAS GRAVES, lo cierto es que no se establecen de manera tan clara y precisa como lo hacen las fracciones IV, VII y XI del artículo 236 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que se propone derogar, y que son específicas para el buen funcionamiento de las actividades jurisdiccionales, por lo que en el Proyecto de Decreto que se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, por considerarse que se trata de faltas que deben estar consideradas como tales en la Ley Orgánica de este Poder, y cuyo recordatorio como hemos apuntado al referirnos a la fracción XXXI del artículo 235, en la Ley que regula las actividades de los servidores públicos del Poder Judicial, con toda seguridad permitirá que se tengan presentes estas obligaciones, cuya incidencia es directa en relación a los principios de disciplina,



## PODER LEGISLATIVO

legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia establecido en el artículo 7o., de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, por ello quienes integramos la Comisión que dictamina, resolvemos mantenerla en los términos en que se encuentran vigentes, además de incluirlas en el último párrafo del artículo a que nos hemos venido refiriendo por considerar que se trata de faltas graves, y en las que se establece lo siguiente:

“IV.- Ejercer influencia para que el nombramiento del personal de las Salas o Juzgados, recaiga en persona determinada o que no reúna los requisitos legales;”

“VII.- Impedir en los procedimientos judiciales que las partes ejerzan los derechos que legalmente les correspondan;”

“IX.- Omitir la preservación de la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función jurisdiccional en el desempeño de sus labores;”

En relación a la reforma propuesta por la iniciadora al artículo 238, relativo a las faltas administrativas de los Secretarios de Acuerdos, en especial a la contenida en la fracción IV, quienes integramos la Comisión de Puntos Constitucionales y de Justicia, la consideramos improcedente, ya que consideramos de suma importancia para la aplicación de sanciones a los servidores públicos del Poder Judicial, que los Secretarios de Acuerdos den cuenta de las faltas de sus subalternos a sus superiores, no solamente de las faltas que se consideren graves, ya que coincidimos en que de no consignarse esta obligación, se permitiría que tales faltas administrativas las no graves a juicio del Secretario de



## PODER LEGISLATIVO

Acuerdos pasaran desapercibidas y en consecuencia no fueran sancionadas, insistiéndose en que su incidencia es directa en relación a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia a que nos hemos venido refiriendo y que están contenidas en el artículo 7o., de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, por lo que se propone en el Proyecto de Decreto el contenido de la norma vigente, porque nos parece más claro, pues se abarca en el mismo todo tipo de faltas y omisiones y no solamente las faltas graves como lo hace la propuesta que se dictamina, y cuyo texto vigente es el siguiente:

“IV.- Dejar de dar cuenta al Presidente, Magistrado o Juez de su adscripción, de las faltas u omisiones que personalmente hubieren notado en los servidores públicos subalternos del área, o que se le denuncien por el público verbalmente o por escrito;”

Por lo que hace al artículo 239, cuya propuesta modifica el texto de la fracción III y deroga la fracción VII, nos parece igualmente improcedente, primero porque de permitirse la incorporación en la fracción III de la frase “de manera indebida o maliciosa”, como lo hace la iniciativa que se dictamina, cuyo texto es “Dar preferencia **de manera indebida o maliciosa** a alguno o algunos de los litigantes y con perjuicio de otros, en las diligencias de sus asuntos en general y, especialmente, para llevar a cabo las que se determinan en la fracción que antecede;” se consentiría en la introducción de un elemento subjetivo a la hipótesis que se contiene en dicha norma jurídica, lo que indudablemente permitiría que no se concrete la aplicación de las sanciones que en el caso



## PODER LEGISLATIVO

deban aplicarse y por lo que se refiere a la fracción VII, porque consideramos importante se mantenga el contenido de esta falta, pues su no inclusión facilitaría a los actuarios, no acatar un cambio de adscripción, lo cual podría generar problemas en la administración de justicia, toda vez, que la función de los actuarios es fundamental para la celeridad de los asuntos judiciales y forman parte importante del engranaje para que la impartición de justicia sea pronta y expedita, razón por lo que en el Proyecto de Decreto que se somete a la consideración de la Honorable Asamblea, en ambas fracciones se mantiene su contenido vigente, y las cuales dicen:

“III.- Dar preferencia a alguno o algunos de los litigantes y con perjuicio de otros, por cualquiera causa que sea, en la diligencia de sus asuntos en general y, especialmente, para llevar a cabo las que se determinan en la fracción que antecede;”

“VII.- Dejar de presentarse sin causa justificada dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de su designación, a tomar posesión de su cargo en el lugar de adscripción que le corresponda;”

Por lo que se refiere al artículo 160, por virtud de cual se le otorgan facultades para actuar como mandatario de la Secretaría de Finanzas y de asumir la representación de este en las fracciones V y VI, al Director del Fondo Auxiliar para la administración de Justicia, lo cual se considera por quienes integramos la Comisión de Puntos Constitucionales y de Justicia un exceso, proponemos sea modificado su texto, a efecto de otorgar al Director del Fondo Auxiliar para la administración de Justicia, la calidad de auxiliar de la Secretaría de Finanzas y Administración, por lo que las fracciones V y VI citadas deberán quedar de la



## PODER LEGISLATIVO

siguiente manera:

“V.- Actuar como auxiliar de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, para todos los asuntos relacionados a la requisición de pago a las Instituciones Afianzadoras, cuando la Autoridad Judicial haya ordenado hacer efectivas las fianzas o cualquier otro tipo de garantía o depósito.”

“VI.- Actuar como órgano ejecutor, auxiliar de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, dentro del procedimiento de ejecución de multas de naturaleza jurisdiccional, de conformidad a los ordenamientos aplicables.”

Al mismo tiempo y toda vez que esta modificación tiene íntima relación con la propuesta de la iniciadora que se hace para reformar el segundo párrafo del artículo 8 y el inciso c) del párrafo segundo del artículo 11 y que adiciona un inciso d) al párrafo segundo del artículo 11 del Código Fiscal para el Estado y Municipios de Baja California Sur, en los que se le otorga a los órganos jurisdiccionales o dependencias del Poder Judicial autonomía para concentrar y administrar el producto de los derechos, así como los ingresos por productos y aprovechamientos, con la cual ya cuentan en términos de lo que dispone el artículo 161 fracción I, en el que se establece que el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia será administrado por el Pleno del Consejo y se integrará con los intereses de los depósitos en dinero o en valores que por cualquier concepto se efectúen ante los órganos y dependencias del Poder Judicial, además de las multas, sanciones, garantías que se hagan efectivas, así como derechos y aprovechamientos que permita la legislación aplicable, por las razones que se exponen en párrafos anteriores, en los que se faculta al





## PODER LEGISLATIVO

Director del Fondo de Administración de Justicia, como Auxiliar de la Secretaría de Finanzas y Administración, en los términos que se han precisado, y no como mandatario, ni asumiendo representación alguna del Secretario de Finanzas y Administración, como lo propone la iniciativa del Honorable Poder Judicial del Estado, resulta en consecuencia también improcedente, por innecesaria la reforma que se plante al artículo 11, fracción II, del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur, toda vez, que este artículo establece en su fracción II, inciso c), que son autoridades auxiliares de la Secretaría de Finanzas y Administración, **“Quienes conforme a las disposiciones estatales y municipales, tengan facultades similares a las señaladas en los incisos anteriores.”**, son auxiliares de las autoridades fiscales del Estado, por lo que al otorgarse al Director del Fondo Auxiliar de Administración de Justicia, la calidad de auxiliar de la Secretaría de Finanzas y Administración para los efectos precisados en párrafos anteriores, resulta improcedente la reforma al citado artículo 11 del Código Fiscal del Estado y Municipios del Estado de Baja California Sur.

**SÉPTIMO.-** La Comisión de Asuntos Laborales y de Previsión Social, a través de su Presidenta, Diputada María Luisa Trejo Piñuelas, hizo llegar a esta Comisión que dictamina, las observaciones siguientes:

En referencia al artículo 14, relativas a las facultades del Pleno del Tribunal, propone la adición de una fracción XXXI, en la que se indica que es facultad del Pleno, conocer de las recusaciones interpuestas en contra de los jueces y secretarios instructores adscritos a los Tribunales Laborales, es decir de la



## PODER LEGISLATIVO

oposición de una de las partes en litigio para que un juez conozca de un asunto determinado por alguna de las causas para ser recusado a que se refiere la Ley.

En relación al artículo 40, observa la necesidad de que se incluyan los Tribunales Laborales, dentro de la obligación que se impone al Poder Judicial de que en cada Partido Judicial haya el número necesario de Juzgados de Primera Instancia los cuales serán integrados por los Jueces de la materia que les corresponda, al mismo tiempo que establece que deberá haber el número de jueces y salas de oralidad que determine el Consejo, propuesta que consideramos procedente, ya que de acuerdo con lo que dispone el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo, “El proceso del derecho del trabajo se rige bajo los principios de inmediación, inmediatez, continuidad, celeridad, veracidad, concentración, economía y sencillez procesal. Asimismo, será público, gratuito, predominantemente oral y conciliatorio.”, por lo este párrafo deberá decir:

**“Artículo 40.-En cada Partido Judicial habrá el número necesario de Juzgados de Primera Instancia los cuales serán integrados por los Jueces de la materia que les corresponda; así como de Tribunales Laborales los cuales funcionarán con el número de jueces y salas de oralidad que determine el Pleno del Consejo.”**

A este mismo artículo 40, propone se aclare la disposición por lo que se refiere a la competencia de los Tribunales Laborales, por lo que el párrafo correspondiente deberá decir:

“Previo acuerdo del Pleno del Consejo, se fijará la competencia en las materias



## PODER LEGISLATIVO

penal, civil, familiar, mercantil y mixta de dichos órganos jurisdiccionales. **En el caso de los Tribunales Laborales, como instancias jurisdiccionales especializadas, conocerán solamente de los conflictos surgidos de las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, Apartado “A”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que no sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales.”**

Por lo que respecta al artículo 48 Bis, propone una nueva redacción, mediante la cual no se altera el contenido original de la iniciativa, sino por el contrario le da mayor claridad al mismo, proponiendo que dicho artículo en su primer párrafo diga:

**“Artículo 48 Bis.- Los Jueces de los Tribunales Laborales, conocerán sobre:”**

Por otra parte, se aclara en la fracción III que la Ley a la que se refiere esta, es la Ley Federal del Trabajo, y en la fracción V segundo párrafo, que los jueces de los Tribunales Laborales **“serán designados observando lo dispuesto en el último párrafo del numeral 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y esta Ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca el consejo de la Judicatura.”**, y en un cuarto párrafo que se adiciona, que **“Los Jueces en materia laboral deberán observar en sus sentencias y resoluciones los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.”**

En relación a este mismo artículo 48 Bis, la Comisión de Puntos



## PODER LEGISLATIVO

Constitucionales y de Justicia, ha atendido e incorporado las observaciones vertidas en las mesas de trabajo en las que ha participado la Comisión de Asuntos Laborales y de Previsión Social, por conducto de su Presidenta Diputada María Luisa Trejo Piñuelas, por lo que ha considerado la necesidad de establecer normas mínimas que deberán tomarse en cuenta para la ratificación, en su caso, de los Jueces Laborales, por ello, sus integrantes hemos coincidido en incorporar en esta norma jurídica, un párrafo tercero que no se contemplaba, con los incisos a), b), c), d) y e), en los que se precisan estar normas mínimas, sin que esto implique que el Consejo de la Judicatura, no pueda ampliarlos mediante acuerdos generales en los términos que se establecen en la citada norma, la que de manera textual dice:

**“Para la ratificación de los Jueces en materia Laboral, el Consejo de la Judicatura, tomará en consideración los siguientes elementos:**

- I.- El desempeño que haya tenido el Juez de que se trate en el desempeño de su función;**
- II.- Los resultados de las visitas de inspección;**
- III.- El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuenta el servidor público, así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditadas de manera fehaciente;**
- IV.- No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja de carácter administrativo.**
- V.- Las demás que se estimen pertinentes, siempre que consten en acuerdos generales publicados con seis meses de anticipación a la fecha de inicio del proceso de ratificación.”**

Asimismo, se propone por la Comisión de Asuntos Laborales y de Previsión



## PODER LEGISLATIVO

Social, que en el artículo 63 Bis, se requieran para ser Secretario Instructor los mismos requisitos que exige la Ley Orgánica del Poder Judicial, para ser Secretario de Estudios y Proyectos o Secretario de Acuerdos de Sala, por lo que se excluyen los requisitos propuestos por la iniciadora, que exigía 28 años cumplidos el día de la designación y acreditar cuando menos tener 5 años de ejercicio profesional o tres años dentro del Poder Judicial, que se contarán a partir de la expedición del título y cédula profesional.

En relación al segundo párrafo del artículo 266, se propone una redacción distinta a la de la iniciativa que se dictamina, mediante la cual se hace mayor énfasis en la especialización que deben tener las autoridades judiciales en materia laboral, a efecto de que estas mismas, sustituyan sus ausencias hasta por un mes, después del cual deberá designarse un juez interino que reunirá los mismos requisitos que se requieren para ser juez en esta materia, disposición en la que se establece lo siguiente:

**“Tratándose de las ausencias de los jueces de los Tribunales Laborales serán sustituidos por el secretario instructor o en su caso de secretario de mayor antigüedad en el cargo que se encuentre adscrito al órgano jurisdiccional; cuando sus ausencias sean mayores a un mes, el Pleno del Consejo designará un juez interino que se haga cargo del órgano jurisdiccional hasta en tanto regrese el titular o se realice la designación definitiva. En estos casos, la persona designada como juez interino deberá reunir los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y esta ley, para ser juez en materia laboral.”**

Asimismo, la Comisión de Asuntos Laborales propone que en el artículo 268



## PODER LEGISLATIVO

segundo párrafo se reconozca la fe pública del Secretario Instructor sustituto. Analizadas que fueron las propuestas y consideraciones vertidas por la Presidenta de la Comisión de Asuntos Laborales y de Previsión Social, se consideran por quienes integramos la Comisión de Puntos Constitucionales y de Justicia procedentes, por lo cual se incluyen en el proyecto de Decreto que se somete a la Consideración de la Honorable Asamblea de Legisladores.

**OCTAVO.-** La Comisión de Puntos Constitucionales no encuentra observaciones a la propuesta de reformas y adiciones a la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Baja California Sur, toda vez que su objetivo es el de incorporar a los Administradores Privados, es decir, de las prestadores del servicio de mediación privada para la solución de controversias, a través del acuerdo entre las partes en conflicto, al régimen legal y en su caso poder sancionar por las infracciones que cometan a los Administradores Privados en los términos en que pueden ser sancionados los Administradores Públicos, por lo que se declara procedente en los términos de su presentación, la iniciativa del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en cuanto a esta Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Baja California Sur se refiere.

**NOVENO.-** De conformidad con lo establecido con el artículo 16, párrafo segundo de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de abril de 2016, que ordena que ***“Todo proyecto de ley o decreto que sea sometido a votación del Pleno de la Legislatura local, deberá incluir en su dictamen correspondiente***



## PODER LEGISLATIVO

**una estimación sobre el impacto presupuestario del proyecto.”**, y por lo que se refiere a la reforma en materia laboral, de acuerdo a lo señalado en el Oficio Numero SFyA-DPyCP-0489/2021 de fecha 11 de noviembre del año 2021, de impacto presupuestario suscrito por el Licenciado Fernando Flores Trasviña, Director de Política y Control Presupuestario de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, dirigido al Licenciado Fernando Fabián González Lluévanos, Subsecretario de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Estatal, en el que manifiesta, que si es presupuestariamente viable la Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, toda vez que manifiesta que dichas reformas a la Constitución no afecta el presupuesto ni se incrementan los ingresos porcentualmente.

Por otra parte, de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de los artículos 107 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Laboral, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 24 de febrero de 2017, en su transitorio Segundo se establece lo siguiente:

“Segundo. El Congreso de la Unión y **las legislaturas de las entidades federativas** deberán realizar las adecuaciones legislativas que correspondan para dar cumplimiento a lo previsto en el presente Decreto, dentro del año siguiente a la entrada en vigor del mismo.”

De conformidad con el artículo transitorio anterior, desde la fecha en que se





## PODER LEGISLATIVO

publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto a que antes nos hemos referido, la reforma que ahora nos ocupa, al igual que la aprobada a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, en Sesión Ordinaria de fecha 14 de diciembre de 2021, la cual consta en el Decreto número 2805, Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 27 de diciembre del mismo año 2021, debieron aprobarse a más tardar el día 24 de febrero de 2018, por lo que hasta ahora, en la fecha en que se discute este dictamen, con más de tres (3) años de retraso, estamos aprobando esta reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, en acatamiento a un mandato directo del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, de lo que se colige que en el caso que nos ocupa, resultaría innecesaria la estimación de impacto presupuestario a que venimos refiriéndonos, ya que insistimos, estamos cumpliendo con un mandato Constitucional.

Por otra parte es importante precisar que en la misma Sesión Ordinaria de fecha 14 de diciembre de 2021, la cual consta en el Decreto número 2805, Publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el 27 de diciembre del mismo año 2021, se ordenó en su artículo segundo transitorio que:

Segundo. El Presupuesto de Egresos del Estado para el Ejercicio Fiscal de 2022, deberá contener las partidas presupuestales destinadas para la implementación del sistema de justicia laboral previstas en este Decreto.



## PODER LEGISLATIVO

De lo que resulta, que en el Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Baja California Sur, para el ejercicio fiscal de 2022, se aprobaron las partidas presupuestales a que se refiere el artículo segundo transitorio anteriormente citado, habiéndose previsto asimismo en el artículo tercero transitorio que los Juzgados Laborales iniciaran sus funciones a más tardar el 1º de mayo de 2022, atendiendo a las posibilidades presupuestales.

Debemos precisar, que por lo que se refiere al resto de las reformas a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, y a la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Baja California Sur, dicha reforma fue iniciada por el Honorable Tribunal Superior de Justicia, advirtiéndose que su implementación no generará impacto presupuestario negativo alguno a las finanzas públicas, ya que se trata de reformas que no implican ni la contratación de personal, ni equipo, ni la adquisición de material o equipo para ponerlas en operación.

**DÉCIMO.-** Las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Justicia y la Comisión de Asuntos Laborales y de Previsión Social, desde la fecha en que se iniciaron los trabajos para la dictaminación, primero de las reformas a la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, y ahora a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, hemos tenido múltiples reuniones de trabajo, en las que se han analizado las propuestas del Honorable Tribunal Superior de Justicia, se han discutido y se ha arribado a lo que en opinión de esta Comisión que dictamina, se ajusta a



nuestro marco Constitucional Federal, por lo que sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea y solicitamos su voto aprobatorio para el siguiente:

### PROYECTO DE DECRETO

**SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DISPOSICIONES DE DIVERSAS LEYES DEL MARCO NORMATIVO DE BAJA CALIFORNIA SUR, PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA FUNCION JURISDICCIONAL Y ADMINISTRATIVA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforman el artículo 95, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, para quedar como sigue:

**“95.- El Tribunal Superior de Justicia funcionará en los términos que lo determine la Ley orgánica. El Tribunal, en escrutinio secreto, en la primera sesión que se celebre durante el mes de abril del año en que se haga la designación, nombrará de entre **las Magistradas y Magistrados a quien ocupará la Presidencia** del Tribunal Superior de Justicia **por un periodo de dos años, después de los cuales no podrá ser reelecto. La presidencia deberá ser rotatoria y encabezada alternadamente entre hombres y mujeres en cada periodo.**”**

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se REFORMAN las fracciones VIII, XIX y XXXI del artículo 14, 18 primer párrafo, el párrafo segundo del artículo 24, la fracción V del artículo 27, La denominación del Título Cuarto y de su Capítulo Primero, los párrafos primero y segundo del artículo 40, el párrafo tercero del artículo 44, las fracciones III, V, último párrafo de la fracción VII, VIII, IX, X, XI y XIII del artículo 49, los párrafos primero y cuarto del artículo 50, la denominación del Capítulo Segundo del Título Cuarto, el párrafo segundo del artículo 53, el primer párrafo, las fracciones I, II, III, IV, y V y los párrafos segundo y tercero del artículo 55,



## PODER LEGISLATIVO

el primer párrafo, las fracciones I, II, III, y IV y el tercer párrafo del artículo 56, la denominación de la Sección IV del Capítulo Segundo del Título Cuarto, el primer párrafo del artículo 59, los párrafos primero y segundo del artículo 60, el primer párrafo y las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 61, la denominación del Capítulo Tercero del Título Cuarto, la fracción VIII del artículo 63, el primer párrafo y la fracción VII del artículo 66, el primer párrafo y las fracciones I, II y III del artículo 67, el párrafo tercero de la fracción IV, la fracción V y la fracción XXX del artículo 113, las fracciones V, XIV y XXX del artículo 115, el primer párrafo del artículo 120, el primer párrafo del artículo 122, la fracción IX del artículo 124, el inciso h) de la fracción III del artículo 135, el tercer párrafo del artículo 159, las fracciones IV, V, VI, VII y VIII del artículo 160, la fracción I del artículo 161, el artículo 162, el primer párrafo del artículo 182, las fracciones II y XIII del artículo 184, el primer párrafo del artículo 200, los artículos 233 y 234, el primer párrafo y las fracciones II, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XIX, XXII, XXIII, XXVII, XXVIII, XXIX y XXXII del artículo 235, las fracciones I, VI y X del artículo 236, la fracción III del artículo 237, el párrafo primero y la fracción VIII del artículo 238, las fracciones VI y IX del artículo 239, la fracción I del artículo 242, el artículo 266; se DEROGAN la fracción XVIII del artículo 32, la fracción XXV del artículo 46, las fracciones VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XIV, XV y XVI del artículo 55, las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y X del artículo 56, las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII del artículo 59, los párrafos segundo y tercero del artículo 61, el último párrafo del artículo 184; se ADICIONAN



## PODER LEGISLATIVO

una fracción XXXII al artículo 14, un cuarto párrafo al artículo 44, un artículo 48 bis, un cuarto párrafo al artículo 55, un cuarto párrafo al artículo 56, un segundo párrafo al artículo 59, una sección IV BIS al Capítulo Segundo del Título Cuarto denominada " De los Administradores de Gestión Jurídico Administrativa de Juzgado", las fracciones I, II, III, IV y V al primer párrafo y los párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto al artículo 60, las fracciones IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII y XXIX al párrafo primero del artículo 61, los artículo 63 bis y 64 bis, la fracción XXXI al artículo 115, un segundo párrafo al artículo 122, una fracción X al artículo 124, un segundo párrafo al artículo 133, las fracciones IX, X y XI al artículo 160, las fracciones VII, VIII, IX, X, XI y XII al artículo 161, un segundo párrafo al artículo 164, un artículo 174 Bis, un segundo párrafo a la fracción II y una fracción XIV al artículo 184, las fracciones XXXIII, XXXIV y XXXV y un último párrafo al artículo 235, un segundo párrafo a la fracción I y un último párrafo al artículo 236, los párrafos segundo y tercero al artículo 237, un segundo párrafo a la fracción IV y un último párrafo al artículo 238, un último párrafo al artículo 239, un segundo párrafo al artículo 255, y un segundo párrafo al artículo 268, recorriéndose los subsecuentes, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

**Artículo 14.-** Son facultades del Pleno del Tribunal:

**I a VII.-** . . .

**VIII.** Imponer a los Magistrados, las correcciones disciplinarias que procedan,



## PODER LEGISLATIVO

conforme a las leyes aplicables;

**IX a XVIII.- . . .**

**XIX.** Sustanciar y resolver el procedimiento de responsabilidad administrativa de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, en los términos previstos **en esta Ley y** en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur;

. . .

**XX a XXX.- . . .**

**XXXI.- Conocer de las recusaciones interpuestas en contra de los jueces y secretarios instructores adscritos a los Tribunales Laborales; y**

**XXXII** Las demás facultades que le confieren las Leyes y Reglamentos.

“Artículo 18.- El Presidente del Tribunal Superior de Justicia será electo por mayoría de votos en escrutinio secreto en la primera sesión plenaria celebrada durante el mes de abril de cada **dos años**, que estará presidida por el Magistrado de más edad. El Presidente no integrará Sala.

. . .

**Artículo 24.- . . .**

En caso de ausencia, recusación o excusa de un Magistrado, integrará Sala un Magistrado de otra Sala que designe el Pleno.

. . .

**Artículo 27.-** Corresponde a los Magistrados de las Salas Unitarias Penales:

**I a IV.- . . .**

**V.-** Dirimir las cuestiones de competencia que se susciten entre los jueces penales del Estado, a excepción de los jueces menores y de paz. En el caso de que haya varios jueces de primera instancia, de control o de ejecución de sanciones penales en un mismo partido judicial que puedan ser declarados competentes, el Magistrado remitirá el asunto al que corresponda, según el turno que lleve la **Coordinación Estatal de Gestión para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio** en su caso;



VI a XIII.- . . .

Artículo 32.- . . .

I a XVII.- . . .

XVIII.- Se Deroga

XIX.- . . .

**TÍTULO CUARTO**  
**DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES LABORALES**  
**CAPÍTULO PRIMERO**  
**DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y TRIBUNALES**  
**LABORALES**

**Artículo 40.-** En cada Partido Judicial habrá el número necesario de Juzgados de Primera Instancia los cuales serán integrados por los Jueces de la materia que les corresponda; **así como de Tribunales Laborales los cuales funcionarán con el número de jueces y salas de oralidad que determine el Pleno del Consejo.**

Previo acuerdo del Pleno del Consejo, se fijará la competencia en las materias penal, civil, familiar, mercantil y mixta de dichos órganos jurisdiccionales. **En el caso de los Tribunales Laborales, como instancias jurisdiccionales especializadas, conocerán solamente de los conflictos surgidos de las relaciones de trabajo comprendidas en el artículo 123, Apartado “A”, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que no sean competencia de los órganos jurisdiccionales federales.**

Artículo 44.- . . .





...

El Poder Judicial contará con Jueces de Primera Instancia en materia mercantil y **serán competentes para conocer y resolver los asuntos de jurisdicción concurrente que, de acuerdo con el Código de Comercio y demás leyes de la materia, deban tramitarse conforme al procedimiento oral.**

**Dichos juzgados serán determinados en número y competencia territorial por el Consejo de la Judicatura del Estado.**

**Artículo 46.-** Los Jueces de Ejecución de Sanciones Penales tendrán las siguientes atribuciones:

I a XXIV.- . . .

**XXV. Se Deroga.**

**XXVI.- . . .**

**Artículo 48 Bis.-** Los Jueces de los Tribunales Laborales, conocerán sobre:

**I. La aplicación de las normas del trabajo establecidas en el artículo 123 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el ámbito de su competencia, el conocimiento y la resolución de los conflictos de trabajo que se susciten entre trabajadores y patrones, sólo entre aquéllos o sólo entre éstos, derivados de las relaciones de trabajo o de hechos relacionados con ellas, en todas las ramas y actividades que no sean de competencia federal;**

**II. La tramitación de los conflictos individuales y colectivos, que sean de su competencia;**



**III. Los asuntos sometidos a su conocimiento, conforme a los plazos y términos previstos en la Ley Federal del Trabajo, a fin de que la impartición de justicia del trabajo sea expedita;**

**IV. La nulidad, cumplimiento o la ejecución de los convenios celebrados por las partes ante el Centro de Conciliación Laboral en el Estado; y**

**V. Las demás que la Ley Federal del Trabajo y otros ordenamientos les confieran.**

**Los Tribunales Laborales tendrán la competencia territorial que mediante Acuerdos Generales establezca el Pleno del Consejo. Sus jueces serán designados observando lo dispuesto en el último párrafo del numeral 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y esta Ley. Durarán seis años en el ejercicio de su encargo, al término de los cuales, si fueran ratificados, sólo podrán ser privados de sus puestos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca el Consejo de la Judicatura.**

**Para la ratificación de los Jueces en materia Laboral, el Consejo de la Judicatura, tomará en consideración los siguientes elementos:**

**a).- El desempeño que haya tenido el Juez de que se trate en el desempeño de su función;**

**b).- Los resultados de las visitas de inspección;**

**c).- El grado académico que comprende el nivel de estudios con que cuente el servidor público, así como los diversos cursos de actualización y especialización acreditadas de manera fehaciente;**

**d).- No haber sido sancionado por falta grave, con motivo de una queja de carácter administrativo; y**

**e).- Las demás que se estimen pertinentes, siempre que consten en acuerdos generales publicados con seis meses de anticipación a la fecha de inicio del proceso de ratificación.**



## PODER LEGISLATIVO

**Los Jueces en materia laboral tendrán la competencia material y formal conforme a la Ley Federal del Trabajo y las facultades y obligaciones que establece la presente Ley.**

**Los Jueces en materia laboral deberán observar en sus sentencias y resoluciones los principios de legalidad, imparcialidad, transparencia, autonomía e independencia.**

**Artículo 49.-** Corresponde a los Jueces de Primera Instancia:

**I y II.- . . .**

**III.** Remitir al Presidente del Consejo de la Judicatura, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, la estadística de los asuntos que se hayan ventilado en el Juzgado a su cargo durante el mes inmediato anterior. En caso de los juzgados penales del sistema acusatorio, dicha obligación recaerá en el **Administrador de Gestión Jurídico Administrativa** de Juzgado;

**IV.- . . .**

**V.-** Rendir a las autoridades Federales, Estatales y Municipales los datos e informes estadísticos que le soliciten conforme a la Ley, en caso de los juzgados penales del sistema acusatorio, dicha obligación recaerá en el **Administrador de Gestión Jurídico Administrativa** de Juzgado;

**VI.- . . .**

**VII.-** Vigilar que se lleven al corriente los siguientes libros:

**a) a j).- . . .**

**. . .**



En caso de los juzgados penales del sistema acusatorio, la obligación a que se refiere esta fracción recaerá en el **Administrador de Gestión Jurídico Administrativa** de Juzgado;

**VIII.-** Calificar las excusas y recusaciones de sus Secretarios y actuarios. **En caso de los juzgados penales del sistema acusatorio, tratándose del personal administrativo, la obligación a que se refiere esta fracción recaerá en el Administrador de Gestión Jurídico Administrativa de Juzgado;**

**IX.-** Corregir las faltas de sus Secretarios y demás servidores públicos conforme al Título Octavo de esta Ley, siempre que no sean de trascendencia tal que ameriten dar inicio a la denuncia por responsabilidad administrativa. En caso de los juzgados penales del sistema acusatorio, **tratándose del personal administrativo**, dicha obligación recaerá en el **Administrador de Gestión Jurídico Administrativa** de Juzgado;

**X.-** Conceder licencias a los servidores públicos de su adscripción hasta por tres días, en caso de los Juzgados penales del sistema acusatorio, **tratándose del personal administrativo**, dicha obligación recaerá en el **Administrador de Gestión Jurídico Administrativa de Juzgado;**

**XI.-** Vigilar la buena conducta, así como la disciplina del personal a su cargo. **En caso de los Juzgados penales del sistema acusatorio, dicha obligación recaerá en tratándose del personal administrativo en el Administrador de Gestión Jurídico Administrativa de Juzgado;**

**XII.- . . .**

**XIII.** Vigilar que se remitan oportunamente al Archivo Judicial, los expedientes que ordene esta Ley; en caso de los juzgados penales del sistema acusatorio, dicha obligación recaerá en el **Administrador de Gestión Jurídico Administrativa** de Juzgado;

**XIV y XV.- . . .**



**Artículo 50.-** En las materias mercantil, penal acusatoria y oral, en materia de justicia para adolescentes, de ejecución de sanciones penales y laboral, tendrán validez y eficacia los documentos públicos originales de registro, los archivos de documentos, mensajes, imágenes, banco de datos y toda aplicación almacenada o transmitida por medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos o producidos por nuevas tecnologías, destinados a la tramitación judicial, ya sea que registren actos o resoluciones judiciales. Lo anterior siempre que cumplan con los procedimientos establecidos para garantizar su autenticidad, integridad y seguridad.

...

Las autoridades judiciales podrán utilizar los medios referidos para comunicarse oficialmente entre sí, remitiéndose informes, comisiones y cualquier otra documentación. Las partes también podrán utilizar esos medios para presentar sus solicitudes y recursos ante los Tribunales, salvo que su presentación deba ser por escrito conforme a la ley.

...

### CAPÍTULO SEGUNDO

#### DE LOS JUZGADOS PENALES DEL SISTEMA ACUSATORIO, LOS JUZGADOS ESPECIALIZADOS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES, LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN, LA COORDINACIÓN ESTATAL DE GESTIÓN Y LOS ADMINISTRADORES DE GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA DE JUZGADO

**Artículo 53.-** . . .

Por regla general los Tribunales de Enjuiciamiento serán **unipersonales** y estarán conformados por un Juez de enjuiciamiento que no haya conocido de las etapas previas al Juicio de que se trate; el pleno del Consejo de la Judicatura emitirá mediante Acuerdo General, los supuestos en que excepcionalmente podrán integrarse de manera colegiada dicho Tribunales.



...

**Artículo 55.- Los Jueces de Control tendrán las siguientes facultades:**

**I.- Tramitar y resolver los asuntos de su competencia;**

**II.- Ordenar y verificar que se integren las actuaciones en el sistema informático de gestión;**

**III.- Solicitar a la Administración de Gestión Jurídico Administrativa, les proporcione fecha y hora para la continuación de la audiencia, cuando esta sea suspendida, diferida o deba continuar en otro momento;**

**IV.- Fungir como Juez Coordinador, cuando así sea designado por el Consejo de la Judicatura;**

**V.- Las demás que le confiera el Código Nacional de Procedimientos Penales, las leyes aplicables y los Acuerdos Generales que emita el Pleno del Consejo.**

**De la fracción VI a la XXVI.- Se derogan**

**El cargo de Juez Coordinador será honorífico, quien lo desempeñe fungirá como un enlace para la centralización de las peticiones y requerimientos que los jueces realicen al Administrador de Gestión Jurídico Administrativa del juzgado de su adscripción, a la Coordinación Estatal de Gestión para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio, y al Consejo de la Judicatura o a otros operadores del sistema penal, según corresponda y tendrá las facultades que se establezcan en el Reglamento y en los Acuerdos Generales que emita el Pleno del Consejo.**

**Los Jueces de Control ejercerán su jurisdicción en todo el territorio del Estado, con independencia de la circunscripción territorial del Juzgado y Partido Judicial al que estén adscritos, cuando se requiera la realización de un acto procesal que amerite su traslado fuera de esa circunscripción**



territorial, ante la imposibilidad de lograr la comparecencia de la víctima o un testigo por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o psicológica, o bien al ordenar una citación o solicitud de informe.

El traslado de los Jueces de Control fuera de su circunscripción territorial se llevará a cabo sólo ante la imposibilidad de practicar vía videoconferencia en tiempo real el acto procesal de que se trate, garantizando la identidad e intervención de las partes y el cumplimiento del principio de inmediación, así como el debido registro de la audiencia.

**Artículo 56.-** El Tribunal de Enjuiciamiento estará investido de fe pública para constancia y certificación de los actos que dicho órgano realice; **y tendrá las siguientes facultades y obligaciones:**

**I.- Tramitar y resolver los asuntos de su competencia;**

**II.- Solicitar a la Administración de Gestión Jurídico Administrativa, les proporcione fecha y hora para la continuación de la audiencia de juicio, cuando esta sea suspendida o deba continuar en otro momento;**

**III.- Ordenar y verificar que se integren las actuaciones en el sistema informático de gestión;**

**IV.- Las demás que le confiera el Código Nacional de Procedimientos Penales, las leyes aplicables y los Acuerdos Generales que emita el Pleno del Consejo.**

**De la fracción V a la X.- Se derogan**

El Tribunal de Enjuiciamiento ejercerá su jurisdicción en todo el territorio del Estado, con independencia del lugar donde se encuentre radicada la causa penal que motive el Juicio, cuando se requiera la realización de un acto procesal que amerite su traslado fuera de esa circunscripción territorial, ante la imposibilidad de lograr la comparecencia de la víctima o





un testigo por su edad, enfermedad grave o por alguna otra imposibilidad física o psicológica, o bien al ordenar una citación o solicitud de informe.

El traslado del Tribunal de Enjuiciamiento fuera del lugar donde se encuentre radicada la causa penal que motive el Juicio, se llevará a cabo sólo ante la imposibilidad de practicar vía videoconferencia en tiempo real el acto procesal de que se trate, garantizando la identidad e intervención de las partes y el cumplimiento del principio de inmediación, así como el debido registro de la audiencia.

### SECCIÓN IV

#### DE LA COORDINACIÓN ESTATAL DE GESTIÓN PARA LOS JUZGADOS DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

**Artículo 59.-** La Coordinación Estatal de Gestión para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio, es una instancia de supervisión, evaluación, planeación y coordinación de la gestión jurídica administrativa de los Juzgados que comprende el presente Capítulo.

**De la fracción I a la XVIII.- Se Derogan**

El titular de la Coordinación tendrá las facultades que se establezcan en el Reglamento y en los Acuerdos Generales que emita el Pleno del Consejo y para su nombramiento deberá reunir los mismos requisitos establecidos por la presente Ley para ser Juez de Primera Instancia.

### SECCIÓN IV BIS

#### DE LOS ADMINISTRADORES DE GESTIÓN JURÍDICO ADMINISTRATIVA DE JUZGADO

**Artículo 60.-** Para la preparación, programación y celebración de audiencias, así como para ejecutar las instrucciones que en ejercicio de



la función jurisdiccional emitan los juzgadores, en cada Juzgado Penal Acusatorio existirá uno o más Administradores de Gestión Jurídico Administrativa, que tendrán bajo su mando y supervisión al siguiente personal:

I.- Auxiliares de causa y sala;

II.- Notificadores;

III.- Oficial de atención al público;

IV.- Oficial de audio y video; y

V.- El demás personal de apoyo que determine el Consejo de la Judicatura, de acuerdo a las necesidades del servicio y la disponibilidad presupuestal.

Para ocupar el cargo de Administrador de Gestión Jurídico Administrativa, Auxiliar de causa o sala, se deberán cumplir los mismos requisitos establecidos en la presente Ley, para ser Secretario de Acuerdos de un Juzgado de Primera Instancia, con excepción de los años de ejercicio profesional que para estos últimos se establecen.

Para ocupar el cargo de Oficial de audio y video, se deberá poseer título y cédula de licenciatura o ingeniería en ciencias de la computación.

Los notificadores estarán dotados de fe pública, para la práctica de las notificaciones y citaciones que ordenen los órganos jurisdiccionales comprendidos en el presente Capítulo, así como los Magistrados de las Salas Penales y para su nombramiento deberán cubrir los mismos requisitos establecidos en la presente Ley, para ser Actuario de un Juzgado de Primera Instancia.

Para ser Oficial de atención al público, deberán cubrir los mismos requisitos establecidos en la presente Ley, para ser Actuario de un Juzgado de Primera Instancia.



Las atribuciones del personal a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del presente artículo, se establecerán en los Acuerdos que emita el Pleno del Consejo.

**Artículo 61.** El Administrador de Gestión Jurídico Administrativa tendrá fe pública y las facultades siguientes:

I.- Dirigir las labores jurídico administrativas del juzgado de su adscripción, acordando con el Coordinador de jueces aquellos aspectos donde se requieran acciones conjuntas;

II.- Informar a la Coordinación Estatal de Gestión para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio, las incidencias relevantes que se presenten con motivo de la interacción con personal de otras instituciones operadoras o bien entre los jueces y el personal a su cargo.

III.- Certificar las actuaciones procesales que le soliciten las partes o autoridades competentes;

IV.- Rendir los informes previos y justificados que soliciten las Autoridades Judiciales Federales en los juicios de amparo, en los que los Jueces de Control o el Tribunal de Enjuiciamiento sean señalados como autoridad responsable, pudiendo acreditar delegados para que actúen en los mismos conforme a lo que dispone el artículo 9 de la Ley de Amparo;

V.- Establecer la programación de las audiencias, de manera transparente y equitativa, sin injerencia del personal jurisdiccional; ejerciendo esta facultad en acuerdo con la Coordinación Estatal de Gestión, cuando deba intervenir un juez adscrito a un juzgado o partido judicial, distinto de aquél en el que deba actuar;

VI.- Vigilar la conservación y funcionalidad de los bienes muebles e inmuebles asignados;



## PODER LEGISLATIVO

**VII.- Recibir, inventariar, custodiar y entregar los bienes y valores que se encuentren a disposición de los juzgados;**

**VIII.- Designar el Tribunal de Enjuiciamiento; ejerciendo esta facultad en acuerdo con la Coordinación Estatal de Gestión, cuando deba integrar dicho órgano un juez adscrito a un juzgado o partido judicial, distinto de aquél en el que deba actuar;**

**IX.- Supervisar la captura veraz y oportuna en los programas o sistemas informáticos implementados por la Dirección de informática, de los indicadores estadísticos mensuales aprobados por el Consejo de la Judicatura;**

**X.- Remitir al Consejo de la Judicatura y a la Coordinación Estatal de Gestión para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio, durante los primeros cinco días hábiles de cada mes un informe de los indicadores estadísticos mensuales;**

**XI.- Contribuir a la integración de las actuaciones en el sistema electrónico de gestión o de control de los órganos y dependencias del Poder Judicial, en el ámbito de su competencia;**

**XII.- Remitir dentro del improrrogable plazo de veinticuatro horas, las cantidades que le sean depositadas, a la Dirección del Fondo Auxiliar;**

**XIII.- Instrumentar y revisar físicamente los expedientes digitalizados de las causas;**

**XIV.- Controlar el manejo de registros de los asuntos tramitados ante el Juez;**

**XV.- Supervisar el cotejo de las actuaciones con sus reproducciones, para fidelidad de estos documentos;**



## PODER LEGISLATIVO

- XVI.- Dar cuenta de la correspondencia al Juez de despacho;**
- XVII. Tramitar la correspondencia administrativa del Juez;**
- XVIII. Supervisar el desempeño de los servidores públicos a su cargo;**
- XIX. Auxiliar para el desahogo de las audiencias;**
- XX. Verificar la funcionalidad del sistema informático para la correcta operatividad del juzgado;**
- XXI. Elaborar y mantener actualizado el registro de los sujetos procesales que intervienen en cada caso;**
- XXII. Dar cuenta al Juez respectivo de los medios de impugnación que se hagan valer;**
- XXIII. Atender los requerimientos que formule la Unidad de Transparencia del Poder Judicial;**
- XXIV. Tener a su cargo el archivo del juzgado;**
- XXV. Remitir al Archivo Judicial los asuntos que se encuentren concluidos;**
- XXVI. Supervisar que las audiencias queden registradas en los medios instrumentados para tal efecto;**
- XXVII. Cumplir con las instrucciones que emita el Juez durante las audiencias;**
- XXVIII. Dar cumplimiento con las órdenes del Juez emitidas en audiencia o por escrito para la citación de personas o notificaciones; y**
- XXIX. Las demás que de acuerdo a la naturaleza del cargo le encomiende el Coordinador Estatal de Gestión para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio, así como las que determine el Consejo de la Judicatura, esta Ley y otras disposiciones aplicables.**



## CAPITULO TERCERO

### DE LOS SECRETARIOS DE ACUERDOS, SECRETARIOS INSTRUCTORES Y DEMAS SERVIDORES PÚBLICOS DE LOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA Y TRIBUNALES LABORALES

**Artículo 63.- . . .**

**I a VII.- . . . .**

**VIII.-** No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito doloso, ni estar siendo procesado por ilícito de la misma naturaleza; y, tampoco haber sido sancionado en procedimiento **de responsabilidad administrativa por falta grave ni estar sujeto al mismo.**

**Artículo 63 Bis.-** Para ser Secretario Instructor deberán cumplirse los mismos requisitos que ésta Ley establece para ser Secretario de Estudios y Proyectos o Secretario de Acuerdos de Sala.

**Artículo 64 BIS.-** Los Secretarios Instructores de los Tribunales Laborales tendrán las atribuciones señaladas en la Ley Federal del Trabajo, las establecidas en la presente ley para los secretarios de acuerdos en lo que resulten aplicables y en las normas o acuerdos que determine el Pleno del Consejo.

**Artículo 66.-** Para ser Actuario de un Juzgado de Primera Instancia o de un Tribunal Laboral se requiere:

**I a VI.- . . .**

**VII.-** No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito doloso, ni estar siendo procesado por ilícito de la misma naturaleza; y, tampoco haber sido sancionado en procedimiento **de responsabilidad administrativa por falta grave ni estar sujeto al mismo.**



**Artículo 67.-** Corresponde a los Actuarios adscritos a los Juzgados de Primera Instancia o Tribunales Laborales:

**I. Permanecer en el Juzgado o Tribunal dentro del horario que al efecto establezca el titular, para hacer las notificaciones a las partes personalmente, cuando aquéllas deban efectuarse en tal forma, sólo en el caso de que los interesados concurren al Juzgado o Tribunal;**

**II.- Recibir del Secretario o Secretario Instructor los expedientes de notificaciones personales o de diligencias que deban llevarse a cabo fuera de la oficina del propio Juzgado o Tribunal, firmando el libro respectivo; y**

**III. Las demás que les fijen las leyes aplicables y las normas o acuerdos que determine el Pleno del Consejo.**

**Artículo 113.- . . .**

**I a III.- . . .**

**IV.- . . .**

**. . .**

Asimismo, resolver los procedimientos de queja administrativa **presentadas** en contra de los auxiliares de la administración de justicia, **cuya calidad como tal requiera de la autorización, aprobación o determinación del Consejo de la Judicatura, así como de los especialistas públicos y privados a que se refiere la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Baja California Sur.**

**V.- Resolver el recurso de reclamación en contra de las resoluciones del Visitador General dentro de los procedimientos por queja administrativa presentadas contra especialistas privados a que se refiere la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Baja California Sur.**





## PODER LEGISLATIVO

VI a XXIX.- . . .

**XXX.-** Supervisar directamente, o a través de las Comisiones, o de los órganos de control interno, el funcionamiento de **los órganos jurisdiccionales**, las direcciones, unidades y de los órganos técnicos, desconcentrados y descentralizados del Poder Judicial;

XXXI a XXXVIII.- . . .

**Artículo 115.- . . .**

I a IV.- . . .

**V.-** Llamar a su presencia **al Coordinador Estatal de Gestión y a los Administradores de Gestión Jurídico Administrativa** de los Juzgados Penales del Sistema Acusatorio para asuntos relacionados con la buena marcha de la Administración de los mismos y requerir en cualquier tiempo, informe del desempeño de los funcionarios y empleados a su cargo, en ejercicio de las funciones encomendadas;

VI a XIII.- . . .

**XIV.** Poner en conocimiento del Pleno del Consejo las faltas absolutas y temporales de los Jueces, **del Coordinador Estatal de Gestión y de los Administradores de Gestión Jurídico Administrativa** de Juzgados, Secretarios y demás servidores públicos del Poder Judicial, para efectos de nombrar los sustitutos;

XV a XXIX.- . . .

**XXX.- Ser integrante del Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción.**

**XXXI.- Conocer de los demás asuntos que le encomienden las Leyes.**



## PODER LEGISLATIVO

**Artículo 120.-** Los Magistrados, Consejeros de la Judicatura, Jueces, Secretarios, así como los **Administradores de Gestión Jurídico Administrativa de Juzgado**, Actuarios, Notificadores **y en general los servidores públicos obligados**, deberán excusarse cuando estén impedidos para conocer de los asuntos por las causas a que aluden las Leyes de la materia respectiva.

...

**Artículo 122.-** Los servidores públicos del Poder Judicial no podrán actuar como árbitros. Están impedidos para el ejercicio de la abogacía y la procuración, **así como ejercer como apoderado legal o judicial, curador o albacea**, excepto cuando se trate de sus propios derechos, de los de su cónyuge, concubinario, de sus ascendientes, descendientes o **parientes hasta el cuarto grado**.

**El incumplimiento de esta disposición será considerado una falta administrativa grave.**

**Artículo 124.-** ...

I a VIII.- ...

**IX. Los especialistas públicos y privados a que se refiere la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Baja California Sur.**

**X.- Todos los demás a quienes las Leyes les confieran ese carácter.**

**Artículo 133.-** ...

**En los asuntos laborales la designación de peritos se realizará conforme lo señala la Ley Federal del Trabajo, corriendo a cargo de la parte oferente de la prueba pericial la remuneración de los honorarios que correspondan o en su caso, el arancel previsto en la presente Ley.**



**Artículo 135.- . . .**

**I y II.- . . .**

**III.- . . .**

**a) a g).- . . .**

**h) Traductor, intérprete de idiomas, lenguas indígenas o lenguaje de señas;**

**i) a p).- . . .**

**Artículo 159.- ...**

...

Los recursos ajenos se integrarán por depósitos de pensiones alimentarias, depósitos en efectivo o en valores que, por concepto de garantías, **fianzas, remates, pagos en efectivo o de valores de ejecuciones de sentencia o remates, las posturas legales, consignaciones por convenios celebrados durante el juicio o en ejecución cuando estos fueron celebrados ante el Centro de Conciliación Laboral del Estado, por allanamiento al pliego petitorio del contrato colectivo, depósitos de finiquitos**, reparación de daño, consignaciones de pago a terceros, así como aquellos de que con arreglo a la ley por cualquier causa se realicen ante los órganos jurisdiccionales y se encuentre sujetos a procedimiento. Estos recursos serán inembargables por constituir prenda o garantías de víctimas, acreedoras o justiciables.

**Artículo 160.-** El Director del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, tendrá las siguientes atribuciones:

**I a III.- . . .**

**IV. Representar al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia con todas las facultades inherentes al contrato de mandato.**



## PODER LEGISLATIVO

**V.** Actuar como auxiliar de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, para todos los asuntos relacionados a la requisición de pago a las Instituciones Afianzadoras, cuando la Autoridad Judicial haya ordenado hacer efectivas las fianzas o cualquier otro tipo de garantía o depósito.

**VI.** Actuar como órgano executor, auxiliar de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Baja California Sur, dentro del procedimiento de ejecución de multas de naturaleza jurisdiccional, de conformidad a los ordenamientos aplicables.

**VII.** Llevar la contabilidad de los recursos que integran el fondo auxiliar;

**VIII.** Emitir mensualmente informe de estados financieros al Presidente del Consejo de la Judicatura;

**IX.** Proponer al Pleno del Consejo, las inversiones a realizar, para obtener un mejor rendimiento, quedando estrictamente prohibidas las que pongan en riesgo el patrimonio del Fondo Auxiliar;

**X.** Hacer entrega en cualquier momento al órgano de control interno, la información, registros o documentos que éste, en ejercicio de sus funciones, le requiera; y

**XI.** Las demás que señale el Reglamento de la presente Ley, así como las que por la naturaleza de sus funciones le confieran el Pleno del Consejo o su Presidente.

**Artículo 161.- . . .**

**I.-** Los intereses de los depósitos en dinero o en valores que por cualquier concepto se efectúen ante los órganos y dependencias del Poder Judicial, además de las multas, sanciones o garantías, **impuestas por los órganos jurisdiccionales**, que se hagan efectivas, así como derechos, **productos o aprovechamientos** que permita la **presente Ley**;



**II a VI.- . . .**

**VII.- La venta de las bases de licitación que se publiquen por parte del Consejo de la Judicatura, para participar en cualquier concurso de licitación pública donde sea parte el Poder Judicial;**

**VIII.- Cualquier otra cantidad de dinero que, por resolución judicial, se determine deba destinarse al mejoramiento de la administración de justicia;**

**IX.- Los aprovechamientos generados por el otorgamiento de permisos administrativos;**

**X.- Los ingresos derivados del Servicio de Fotocopiado, el refrendo de peritos y los que pudiere determinar el Consejo de la Judicatura;**

**XI.- Las cuotas de recuperación o cualquier otro ingreso que se generen por la Escuela Judicial, serán administradas por el Fondo Auxiliar; y**

**XII.- Las demás que le confieran las Leyes y Reglamentos, así como los Acuerdos del Pleno del Consejo de la Judicatura;**

**Artículo 162.- Los depósitos que se hagan en efectivo mediante transferencia bancaria, en título, documentos o billetes de depósito, pólizas de fianzas o garantías y posturas legales, ante los órganos y dependencias del Poder Judicial deberán hacerse a nombre del “Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California Sur”.**

**Artículo 164.- . . .**

**En materia laboral, la Dirección del Fondo Auxiliar deberá, una vez cubierto el crédito a la parte actora y a los demás acreedores si los hubiere, reintegrar al demandado los remanentes derivados de los remates de los bienes embargados de su propiedad por ejecución de**



sentencia o de convenio celebrado ante el Centro de Conciliación del Estado.

**Artículo 174 Bis.-** La responsabilidad administrativa de los especialistas públicos se determinará de conformidad con las normas aplicables a los servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur. El procedimiento para sancionar a los especialistas privados por infracciones a la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Baja California Sur y, o, su Reglamento, se sustanciará con las normas adjetivas de dicho Reglamento y de conformidad con las siguientes bases normativas:

**I.** El procedimiento para sancionar las infracciones de los especialistas privados podrá iniciar por quejas, denuncias de particulares y, o, con motivo de los reportes de visita de supervisión y monitoreo que realice el Centro Estatal de Justicia Alternativa;

Las denuncias podrán ser anónimas. En su caso, las autoridades investigadoras mantendrán con carácter de confidencial la identidad de las personas que denuncien las presuntas infracciones.

La autoridad sustanciadora del procedimiento será el Visitador General y la que resuelva el fondo del asunto o el recurso de reclamación, señalado en el presente artículo, será el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California Sur.

**II.** La facultad del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Baja California Sur, para imponer las sanciones correspondientes prescribirán en cinco años, contados a partir del día siguiente al que se hubieren cometido las infracciones, o a partir del momento en que hubieren cesado.

Los plazos a los que se refiere la presente fracción se computarán en días naturales.



**III. El escrito de queja o denuncia, excepto en el caso de denuncia anónima, deberán cumplir con los requisitos formales y presentarse con los anexos establecidos en el Reglamento de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Baja California Sur.**

**Cuando el quejoso o denunciante no anónimo, según lo establecido en el párrafo anterior, omita señalar en su escrito su nombre y apellidos, firma autógrafa o huella dactilar, de ser el caso, el Visitador General desechará por improcedente la queja administrativa interpuesta.**

**Cuando se omita cualquier otro requisito formal en el escrito de queja o denuncia o se omita el señalamiento de las pruebas que ofrezca, el Visitador General requerirá al quejoso para que los señale dentro del plazo de cinco días hábiles, apercibiéndolo que de no hacerlo en tiempo se tendrá por no presentada la queja administrativa o por no ofrecidas las pruebas, según corresponda.**

**IV. Dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquel en que hubiere recibido el escrito de queja, el Visitador General la prevendrá, la admitirá o la desechará, según sea el caso.**

**V. Se desechará la queja administrativa en los casos siguientes:**

**a) Si la queja se presenta contra actos u omisiones que hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por éstos, aquellos contra los que no se promovió la queja administrativa antes de actualizarse el plazo de prescripción;**

**b) Cuando se presente queja administrativa, por la vía que regula el presente artículo, contra Especialistas Públicos u otros servidores públicos del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, contra servidores públicos de otros poderes locales o federales o servidores públicos de órganos con autonomía constitucional;**

**c) Contra actos u omisiones que hayan sido materia de resolución de**





otra queja administrativa;

d) Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto u omisión materia de la queja;

e) Cuando los actos u omisiones atribuidos en la queja no devengan del ejercicio de la función de Especialista Privado;

f) Cuando hayan cesado los efectos del acto u omisión atribuidos en la queja o éstos no puedan surtir efecto legal o material alguno;

g) Cuando la queja administrativa devenga en improcedente con motivo de alguna disposición legal; y

h) Si la queja fuere obscura o irregular, y habiéndose prevenido al quejoso para subsanarla, este no lo hiciere en el plazo de cinco días hábiles.

Aquellas quejas notoriamente frívolas e improcedentes se desecharán de plano, fundando y motivando la resolución de trámite que al efecto proceda.

VI. Admitida la queja se correrá traslado de ella y sus anexos al o los Especialistas Privados a quienes se atribuyan actos u omisiones irregulares, para que sea contestada mediante informe, dentro de los quince días hábiles siguientes a aquél en que se practique su notificación.

Si no se produce la contestación en tiempo y forma, o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el quejoso impute de manera precisa al Especialista Privado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.

VII. El informe a que se refiere la fracción que antecede deberá cumplir con los requisitos formales y presentarse con los anexos establecidos



en el Reglamento de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Baja California Sur.

VIII. Una vez presentado el informe del Especialista Privado, el Visitador General dictará dentro de los cinco días hábiles siguientes el acuerdo de admisión de pruebas que corresponda, donde deberá ordenar las diligencias necesarias para su preparación y desahogo, fijándose fecha, hora y lugar para la celebración de la audiencia respectiva.

Concluida la audiencia de desahogo de pruebas, y si no existieran diligencias pendientes para mejor proveer o más pruebas que desahogar, el órgano sustanciador declarará abierto el periodo de alegatos por un término de cinco días hábiles comunes para la parte quejosa y el Especialista Privado.

IX. Una vez transcurrido el periodo de alegatos, el Visitador General, de oficio, declarará cerrada la instrucción y citará a las partes para oír la resolución que corresponda.

El Visitador General turnará el expediente respectivo con un proyecto de resolución al Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado. La resolución definitiva deberá dictarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles, siguientes a la fecha de cierre de instrucción, el cual podrá ampliarse por una sola vez por otros treinta días hábiles más, cuando la complejidad del asunto así lo requiera debiendo expresar los motivos para ello.

Contra la resolución definitiva que emita el Pleno del Consejo no procederá recurso alguno.

X. El Pleno del Consejo de la Judicatura fundará y motivará su Resolución tomando en cuenta los siguientes elementos:

a) Los daños y perjuicios causados al patrimonio del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur por los actos u omisiones, si fuere el caso;



- b) Los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad como especialista;**
- c) Las circunstancias socioeconómicas del infractor;**
- d) Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;**
- e) La reincidencia en el incumplimiento de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Baja California Sur y, o, su Reglamento, y**
- f) El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable, si fuere el caso.**

**XI. Las sanciones que imponga el Consejo de la Judicatura del Estado a los Especialistas Privados, derivado de los procedimientos por la infracción a la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Baja California Sur y, o, su Reglamento, consistirán en:**

- a) Amonestación pública o privada;**
- b) Multa de 20 hasta 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización;**
- c) Suspensión temporal de la certificación otorgada por el Centro Estatal de Justicia Alternativa de Baja California Sur; y**
- d) Revocación de la certificación otorgada por el Centro Estatal de Justicia Alternativa de Baja California Sur.**

**XII. Contra las resoluciones del Visitador General que admitan, desechen o tengan por no presentadas la queja administrativa, el informe del Especialista Privado o alguna prueba procederá el recurso de reclamación, el cual será resuelto por el Pleno del Consejo de la**



**Judicatura en los términos señalados en el Reglamento de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Baja California Sur.**

**Contra la resolución al recurso de reclamación que emita el Pleno del Consejo de la Judicatura no se admitirá recurso alguno.**

**XIII. Si resuelta la queja administrativa, la autoridad resolutora determinase que, en la misma, el quejoso alegó con dolo hechos falsos u ofreció y se desahogaron como pruebas documentos o testigos falsos, se formularán las denuncias penales a que haya lugar.**

**En sentido análogo, si resuelta la queja administrativa, la autoridad resolutora determinase que, en la misma, el especialista privado alegó con dolo hechos falsos u ofreció y se desahogaron como pruebas documentos o testigos falsos, se formularán las denuncias penales a que haya lugar.**

**Artículo 182.-** La Visitaduría Judicial es una dependencia auxiliar del Pleno del Consejo y de su Presidente, competente para inspeccionar el funcionamiento de las Salas, los juzgados del Poder Judicial, la Central de Actuarios, Oficialías de Partes, Centro Estatal de Justicia Alternativa y sus unidades, **las Administraciones de Gestión Jurídico Administrativa** de Juzgado y demás órganos relacionados con la administración de justicia, así como para supervisar el desempeño profesional de sus integrantes en el ejercicio de sus funciones.

...

...

...

...

**Artículo 184.- . . .**

**I.- . . .**

**II. Fungir como autoridad investigadora en los términos establecidos en la Ley**



## PODER LEGISLATIVO

de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur, relativas a las faltas a la función pública encomendada a los servidores públicos adscritos a los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial, **así como de los Especialistas Públicos a los que se refiere la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Baja California Sur.**

**Se exceptuará la facultad de investigación tratándose de los Magistrados, Consejeros, Visitador General y Visitadores Auxiliares.**

III a XII.- . . .

**XIII.- Sustanciar hasta el estado de resolución las quejas administrativas que los mediados, a que se refiere la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Baja California Sur, presenten contra los Especialistas Privados;**

**XIV. Las demás que señalen las Leyes y Reglamentos, así como las que por la naturaleza de sus funciones le encomienden el Pleno del Consejo o su Presidente.**

**Artículo 200.- La Oficialía de Partes es una dependencia de apoyo judicial, subordinada a la Presidencia del Consejo de la Judicatura, y tiene por objeto recibir los escritos, oficios y correspondencia dirigidos al Pleno, la Presidencia y las Salas del Tribunal Superior de Justicia, así como Juzgados de Primera Instancia y Tribunales Laborales del Poder Judicial.**

...

**Artículo 233.- Los Magistrados, Consejeros de la Judicatura, Jueces, Coordinador Estatal de Gestión para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio, Administradores de Gestión Jurídico Administrativa de Juzgado y el personal a su cargo, Secretario General de Acuerdos del**



Pleno y la Presidencia, Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura, Secretario Particular, Secretarios Auxiliares, Secretarios de Acuerdos y Secretarios de Estudios y Proyectos de Primera y Segunda Instancia, Actuarios y Notificadores; así como los Titulares y Jefes de Departamento de las dependencias administrativas del Poder Judicial, y demás servidores públicos que determine la Ley, estarán obligados a presentar declaraciones de situación patrimonial, de intereses y fiscal, ante la instancia competente en términos de las Leyes Generales y las que en el ámbito estatal normen el Sistema Estatal Anticorrupción y el régimen de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.

**Artículo 234.-** Todo servidor público del Poder Judicial, será sujeto de responsabilidad de conformidad a lo establecido por la Constitución Política del Estado, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur **y la presente Ley**, teniendo la obligación de salvaguardar los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público y cuyo incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan.

**Artículo 235.- Además de las faltas administrativas establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur**, son causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial:

I.- . . .

**II.- Otorgar indebidamente permisos, licencias o comisiones con goce parcial o total de sueldo y otras percepciones;**

III a X.- . . .

**XI.- Dejar de preservar la ética, dignidad, imparcialidad o profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores;**



## PODER LEGISLATIVO

**XII.- Ausentarse durante su jornada de trabajo del órgano jurisdiccional o dependencia al que esté adscrito sin la autorización correspondiente, o dejar de desempeñar las funciones o las labores que tenga a su cargo, sin causa justificada;**

**XIII.- Dejar de dar cuenta al superior jerárquico, de los actos u omisiones que se hubiere percatado, cometidos por particulares, que causen algún daño al patrimonio del Poder Judicial o a cualquier documento de carácter administrativo o jurisdiccional.**

**XIV.- Concurrir a sus labores bajo el influjo de bebidas alcohólicas o de narcóticos o sustancias psicotrópicas definidas y enumeradas en la Ley General de Salud, salvo prescripción médica;**

**XV.- Consumir en el centro de trabajo bebidas alcohólicas o narcóticos o sustancias psicotrópicas definidas y enumeradas en la Ley General de Salud, salvo prescripción médica;**

**XVI.- . . .**

**XVII.- Revelar información de los asuntos que conozca con motivo del ejercicio de su función o de aquella que obtenga de manera indebida;**

**XVIII.- . . .**

**XIX.- Obstaculizar el normal desarrollo de la práctica de las visitas autorizadas a los diversos órganos jurisdiccionales o dependencias del Poder Judicial;**

**XX y XXI.- . . .**

**XXII.- Recibir gratificaciones indebidas con motivo del ejercicio de sus funciones;**

**XXIII.- Inobservar el debido respeto hacia los servidores públicos del Poder Judicial;**





**XXIV a XXVI.- . . .**

**XXVII.- Incumplir, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta su conclusión, las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las establecidas en la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, en materia de propaganda gubernamental y de informes de labores o de gestión;**

**XXVIII. Incurrir en alguna de las conductas previstas como delitos por hechos de corrupción de servidores públicos, establecidos en el Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, que no se encuentren señaladas en la presente Ley o en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Baja California Sur.**

**XXIX. Incumplir, sin causa justificada, los requerimientos que en ejercicio de sus atribuciones les formulen los órganos de control interno del Poder Judicial;**

**XXX y XXXI. . . .**

**XXXII. No excusarse de conocer los asuntos de los que tenga conocimiento que está impedido conforme a la ley;**

**XXXIII. Realizar nombramientos, promociones o ratificaciones incumpliendo los requisitos que para el empleo, cargo o comisión exija la normatividad aplicable;**

**XXXIV. Llevar a cabo una o más conductas de hostigamiento o acoso sexual, o de hostigamiento o acoso laboral en términos de las definiciones establecidas en el Protocolo para prevenir, atender, sancionar y erradicar el hostigamiento o acoso sexual, así como el hostigamiento o acoso laboral en el Poder Judicial del Estado de Baja California Sur; y**



**XXXV. Las demás que determinen esta Ley u otros ordenamientos. Serán consideradas graves las faltas descritas en las fracciones I, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XIV, XV, XVII, XVIII, XXII, XXVIII, XXXII, XXXIII y XXXIV del presente artículo.**

**Artículo 236.- . . .**

**I. Dejar de asistir, sin causa justificada, a las diligencias que requieran su presencia.**

**En su caso, dejar de asistir sin causa justificada a los actos oficiales que, en representación de algún órgano o autoridad del Poder Judicial del Estado, le sean encomendados.**

**II a la V . . .**

**VI.- Asesorar a las partes en asuntos de los que conozca, intervenga, o sean del conocimiento de otras autoridades judiciales;**

**VII a la IX . . .**

**X. Admitir garantías o contragarantías en los casos que prescriben las Leyes, de personas que no acrediten suficientemente su solvencia y la libertad de gravámenes de los bienes que sirvan para ello; y**

**XI.- . . .**

**Serán consideradas graves las faltas descritas en las fracciones I, párrafo primero, II, III, IV, V, VI, VII, IX y X del presente artículo.**

**Artículo 237.- . . .**

**I y II.- . . .**

**III. Abandonar, sin la autorización correspondiente o, en su caso, sin causa justificada, la residencia del juzgado al que esté adscrito, o dejar de**



desempeñar las funciones o labores que tenga a su cargo;

IV y V.- . . .

**Además de las señaladas en el artículo 235 de la presente Ley, serán faltas administrativas de los Jueces las previstas por las fracciones I, II, III, V, VI, VII, VIII y X del artículo 236 de la presente Ley.**

**Serán consideradas graves las faltas descritas en las fracciones I y III del presente artículo y, en su caso, las así señaladas en los artículos 235 y 236 de esta Ley.**

**Artículo 238.-** Son faltas administrativas de los Secretarios de Acuerdos del Pleno, las Salas y los Juzgados, **así como de los Secretarios Técnicos y de los Secretarios Instructores de los Tribunales Laborales**, las siguientes conductas:

I a III.- . . .

IV.- . . .

**Asimismo, dejar de dar cuenta al Presidente, Magistrado o Juez de su adscripción de las faltas que denuncien los particulares por escrito.**

V a VII.- . . .

**VIII.- Negarse a practicar, dentro del término legal, la notificación personal que proceda a las partes y concurren al recinto jurisdiccional de su adscripción en los casos que la ley lo prevea;**

IX a XII.- . . .

**Serán consideradas graves las faltas descritas en las fracciones IV, X y XI del presente artículo.**

**Artículo 239.- . . .**



## PODER LEGISLATIVO

I a la V. . . .

VI.- Omitir levantar el acta relativa a la diligencia que practique, en el lugar y momento en que ésta se efectúe, **salvo caso fortuito, fuerza mayor o peligro en la integridad física de quienes participen en la diligencia;**

VII y VIII.- . . .

IX. Además de las señaladas en el artículo 235 que antecede, será falta de los actuarios y **notificadores** la prevista **en la fracción VI** del artículo 236 de esta Ley.

**Serán consideradas graves las faltas descritas en las fracciones II, III y VIII del presente artículo y aquellas aplicables que tengan dicho carácter de los artículos 235 y 236 de esta Ley.**

Artículo 242.- . . .

I.- El Pleno del Consejo, tratándose de faltas cometidas por Consejeros, Jueces, **Coordinador Estatal de Gestión para los Juzgados del Sistema Penal Acusatorio, Administradores de Gestión Jurídico Administrativa de Juzgado y el personal a su cargo**, Secretario General de Acuerdos del Pleno y la Presidencia y funcionarios de la Presidencia del Tribunal Superior de Justicia o del Consejo de la Judicatura, Secretario Ejecutivo del Consejo de la Judicatura, Secretarios de Acuerdos, **Secretarios Instructores**, Secretarios Técnicos, Secretarios de Estudios y Proyectos, Actuarios y Notificadores, Titulares y Jefes de Departamento de las dependencias del Consejo de la Judicatura, Coordinadores, **así como los Especialistas Públicos y Privados a que se refiere la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Baja California Sur;**

II y III.- . . .

Artículo 255.-...



Tratándose de las excitativas de justicia contra un juez laboral, éstas serán resueltas por las salas unitarias civiles.

**Artículo 266.- . . .**

Tratándose de las ausencias de los jueces de los Tribunales Laborales serán sustituidos por el secretario instructor o en su caso de secretario de mayor antigüedad en el cargo que se encuentre adscrito al órgano jurisdiccional; cuando sus ausencias sean mayores a un mes, el Pleno del Consejo designará un juez interino que se haga cargo del órgano jurisdiccional hasta en tanto regrese el titular o se realice la designación definitiva. En estos casos, la persona designada como juez interino deberá reunir los requisitos que señala la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur y esta Ley, para ser juez en materia laboral.

Las ausencias eventuales y temporales de Magistrados, serán suplidas por el Magistrado que designe el Pleno del Tribunal.

Las ausencias temporales de los **Administradores de Gestión Jurídico Administrativa** de Juzgado serán suplidas por el servidor público que designe el Pleno del Consejo; las ausencias eventuales serán suplidas por los **Auxiliares de Causa y Sala**.

**Artículo 268.- . . .**

Las ausencias temporales de los Secretarios Instructores que no excedan de quince días serán cubiertas por otro Secretario Instructor que designe el Presidente del Consejo o en su caso, por el servidor público que reúna los requisitos para ocupar dicho cargo y que al efecto se habilite; si excediere dicho término, será el Pleno del Consejo quien lo designe. El



**Secretario Instructor sustituto quedara investido de fe pública.**

. . .

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se reforman el párrafo segundo del artículo 23, el primer párrafo del artículo 24 y los párrafos primero y segundo del artículo 38; se adicionan las fracciones I, II, III, IV, V, y VI al artículo 24 y se deroga el tercer párrafo del artículo 38, todos de la Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias del Estado de Baja California Sur, para quedar como sigue:

**Artículo 23.-** . . .

El órgano administrativo correspondiente, de acuerdo a sus atribuciones, **investigará, substanciará y resolverá sobre** las quejas de los mediados por probables infracciones del Especialista público o privado, así como de los reportes de visita de supervisión y monitoreo que realice al Centro, cuando se haya detectado la posible comisión de una infracción.

**Artículo 24.-** Las sanciones administrativas aplicables a los Especialistas públicos o privados serán impuestas por el Pleno **del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur**, de acuerdo a sus atribuciones, órgano que fundará y motivará su resolución tomando en cuenta **los siguientes elementos:**

- I.- Los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones, si fuere el caso;**
- II.- El nivel jerárquico, de ser el caso, y los antecedentes del infractor, entre ellos la antigüedad como especialista;**
- III.- Las circunstancias socioeconómicas del infractor;**
- IV.- Las condiciones exteriores y los medios de ejecución;**
- V.- La reincidencia en el incumplimiento de esta Ley o su Reglamento; y**
- VI. El monto del beneficio derivado de la infracción que haya obtenido el responsable.**



**Artículo 38.** Las sanciones administrativas aplicables a los Especialistas privados por el incumplimiento a la presente Ley o su Reglamento serán impuestas por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur, de acuerdo a sus atribuciones, de conformidad con el procedimiento previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur y el Reglamento de la presente Ley.

Las sanciones a que se refiere este artículo consistirán en **amonestación pública o privada, multa de 20 hasta 100 veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, suspensión temporal de la certificación otorgada por el Centro Estatal de Justicia Alternativa de Baja California Sur o revocación de la misma, y **sanción económica**, en el caso de que los actos u omisiones hubieren causado daños y, o, perjuicios al patrimonio del Poder Judicial del Estado de Baja California Sur.

### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

**SEGUNDO.-** Los Juzgados Laborales, atendiendo al contenido y términos del Artículo Tercero transitorio de la reforma a la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Baja California Sur, que consta en el Decreto 2805, aprobado por el Honorable Congreso del Estado el día 14 de diciembre de 2021, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur, el día 27 de diciembre del mismo año 2021, iniciaran sus funciones a más tardar el 1º de mayo de 2022.

**TERCERO.-** Los artículos relativos a la creación y facultades de la Coordinación Estatal de Gestión, los Coordinadores de Gestión Jurídico Administrativa de Juzgado y la reorganización administrativa de los Juzgados Penales del Sistema Acusatorio, entrarán en vigor a los 45 días naturales contados a partir de la publicación del Presente Decreto.





## PODER LEGISLATIVO

**CUARTO.-** Dentro de los 45 días naturales contados a partir de la publicación del presente Decreto, el Pleno del Consejo de la Judicatura en el Estado de Baja California Sur, deberá emitir mediante Acuerdo General, los lineamientos relativos a la reorganización Administrativa de los Juzgados Penales del Sistema Acusatorio.

**QUINTO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE 2022.**

**ATENTAMENTE  
COMISIÓN PERMANENTE DE  
PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA**

**DIP. JOSÉ MARÍA AVILÉS CASTRO  
PRESIDENTE**

**DIP. PAZ DEL ALMA OCHOA AMADOR  
SECRETARIA**

**DIP. LUIS ARMANDO DÍAZ  
SECRETARIO  
SECRETARIO**